



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N

EL REGIMEN JURIDICO DE LA ACTIVIDAD  
CINEGETICA EN MEXICO.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FLORES MENDOZA MARGARITA



FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE, COMO UNA PEQUEÑA MUESTRA  
DE AGRADECIMIENTO , PORQUE CON SU  
ESMERO, AMOR Y CONFIANZA SUPO DARME  
LAS FUERZAS NECESARIAS PARA MI  
FORMACION PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS , SANTIAGO Y  
CRISTOBAL, POR SU APOYO MORAL  
Y ECONOMICO SIN EL CUAL NO  
HUBIERA SIDO POSIBLE LA CULMI-  
NACION DE MI CARRERA.

A CIRA , MARY , MONICA Y DOLORES.  
PORQUE SIEMPRE ESTUVIERON PRESENTES  
EN MI PARA SEGUIR ADELANTE.

A HUMBERTO, COMPAÑERO DE MI VIDA,  
POR TODO EL APOYO Y COMPRENSION QUE  
ME HA BRINDADO , SIN EL CUAL NO  
HUBIERA SIDO POSIBLE LA ELABORACION  
DE ESTE TRABAJO.

A MI PEQUEÑO MARIO ALBERTO,  
AL QUE DIOS ME ENVIO PARA QUE-  
RERLO Y RESPETARLO Y PARA  
GUIARLO POR EL BUEN CAMINO DE  
LA VIDA.

A MIS SOBRINOS, COMO MUESTRA DE QUE  
CON ESFUERZO ES POSIBLE LLEGAR A LA  
META QUE CADA UNO SE FORJA.

AGRADEZCO DE MANERA ESPECIAL AL MTRO.  
FERNANDO PINEDA NAVARRO , POR SU  
VALIOSA ASESORIA PARA LA ELABORACION  
DE ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTO-  
NOMA DE MEXICO, POR TODAS LAS  
FACILIDADES OTORGADAS DESDE MI  
INGRESO HASTA LA CULMINACION DE  
MI CARRERA UNIVERSITARIA.

# INDICE

	PAGS.
INTRODUCCION .....	1
CAP. PRIMERO. LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE EN MEXICO .....	5
1.- Concepto de fauna silvestre .....	5
2.- Antecedentes .....	8
3.- Fundamento legal .....	12
3.1.- Constitución Política de 1917 .....	12
3.2.- Código Civil .....	15
3.3.- Ley Federal de Caza .....	18
3.4.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente .....	25
4.- Regulación periódica del aprovechamiento de la fauna silvestre .....	29
4.1.- Calendario cinegético .....	29
4.2.- Calendario de aves canoras y de ornato .....	34
5.- Acuerdos de veda .....	39
5.1.- Permanentes .....	40
5.2.- Temporales .....	43
CAP. SEGUNDO. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACTIVIDAD CINEGETICA .....	46
1.- El derecho de caza .....	46
2.- La actividad cinegética .....	49
2.1.- Permisos de caza .....	49
2.1.1.- Tipos .....	51
2.1.2.- Requisitos .....	55
2.2.- Medios de caza .....	58

3.- Organización cinegética .....	61
3.1.- Organizador cinegético .....	61
3.2.- Criador organizador .....	64
3.3.- Asistente cinegético .....	69
<b>CAP. TERCERO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACION DE LEYES EN MATERIA DE CAZA .....</b>	<b>71</b>
1.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos .....	71
1.1.- Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre .....	71
1.2.- Delegaciones S.A.R.H. en los estados .....	73
2.- Apoyo y participación de otras dependencias .....	75
2.1.- Secretaría de Desarrollo Social .....	75
2.2.- Secretaría de la Defensa Nacional .....	79
2.3.- Secretaría de Pesca .....	82
3.- Organos y asociaciones privadas que coadyuvan en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de caza .....	84
3.1.- Consejo nacional de la fauna .....	84
3.2.- Federación de asociaciones de organizadores y guías cinegéticos de México .....	88
3.3.- Duks unlimited de México .....	91
3.4.- Asociación nacional de ganaderos diversificados .....	94
<b>CAP. CUARTO. FALTAS Y DELITOS EN MATERIA DE CAZA .....</b>	<b>98</b>
1.- Concepto de falta y delito .....	98
2.- Faltas en materia de caza .....	100
2.1.- El ejercicio de la caza sin el permiso correspondiente .....	100
2.2.- la portación de armas de caza sin el permiso respectivo .....	102

2.3.- El ejercicio de la caza de especies en veda temporal .....	103
2.4.- El ejercicio de la caza y la captura de especies por medios no permitidos .....	104
2.5.- La caza o captura de más ejemplares de los permitidos .....	107
2.6.- El transporte de animales de caza, productos y/o subproductos sin el permiso correspondiente .....	108
2.7.- Remitir productos mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia .....	110
2.8.- La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza ...	112
3:- Delitos en materia de caza .....	113
3.1.- El ejercicio de la caza de especies en veda permanente .....	113
3.2.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza .....	115
3.3.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados como dañinos cuando sea posible distinguir con claridad su sexo .....	116
3.4.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres .....	117
3.5.- La caza por el sistema de uso de aramadas o por otros medios no autorizados .....	118
CONCLUSIONES .....	121
BIBLIOGRAFIA .....	127



## INTRODUCCION.

La práctica de la cacería, es una actividad que ha estado permitida en todas las épocas históricas de nuestro país, ya sea regulada de manera expresa o consuetudinaria; sin embargo, pese a que en la actualidad se encuentra reglamentada por la Ley Federal de Caza y otras disposiciones periódicas, la fauna silvestre está declinando en forma considerable, debido a que es objeto de innumerables aprovechamientos irracionales, originando esta situación que muchas de las especies que conforman este recurso se vuelvan raras o que estén prácticamente en peligro de desaparecer.

Este problema, nos lleva a pensar que la Ley Federal de Caza que se encuentra vigente desde 1952, no está regulando en forma adecuada el aprovechamiento de la fauna silvestre, y es que este ordenamiento no contempla muchos aspectos que independientemente de la actividad cinegética relacionan al hombre con este recurso; resultando sus disposiciones obsoletas en virtud de que no se adecuan a las necesidades que hoy en día se exigen para que haya un mejor aprovechamiento, protección y conservación del recurso natural renovable.

La finalidad que se persigue con el presente trabajo, es hacer un breve estudio de las Leyes que regulan la actividad cinegética. Dividiéndose el cuerpo de la obra en cuatro capítulos. El primero de ellos denominado "La

Protección de la Fauna Silvestre en México", y en el se considera a la fauna silvestre como parte integrante de la naturaleza, correspondiendo por ello a la Nación -Gobierno Federal- regular su aprovechamiento de manera justa. Hacemos un breve bosquejo de los precedentes que han regulado la actividad cinegética, entre los que destacan principalmente el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1870, por ser la primera disposición concreta que reguló la cacería. También estudiamos el fundamento legal de la protección de la fauna silvestre, el cual se encuentra previsto en el artículo 27 de la Constitución General, realizamos un análisis del Código Civil vigente, la Ley Federal de Caza y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que del Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético y el de Captura Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato; así como de los Acuerdos de veda tanto temporales como permanentes, exponiendo la finalidad de estos últimos.

"Naturaleza Jurídica de la Actividad Cinegética" es el nombre que corresponde al segundo capítulo, el cual inicia por considerar a la cacería como un derecho en tanto que es una actividad expresamente permitida por la Ley; analizando los seis diferentes tipos de permisos que se otorgan para llevar a cabo dicha actividad, así como los requisitos que se deben cubrir para su obtención. También en este capítulo hacemos referencia a los medios de caza que se pueden

utilizar para el ejercicio de la misma los cuales se fijan en el Calendario Cinegético de cada temporada. Pasamos enseguida a estudiar la organización cinegética, tratando de dar un concepto de organizador-cinegético, criador-organizador y guía-cinegético, debido a que ni en la Ley Federal de Caza ni en el Calendario Cinegético encontramos una definición de ellos; indicando los requisitos que se deben cubrir para la obtención de cada una de estas autorizaciones.

En el tercer capítulo titulado "Autoridad Competente para la Aplicación de Leyes en Materia de Caza", realizamos un análisis de la Autoridad Administrativa que cuenta con las facultades para otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética, así como para la organización y manejo de la vigilancia de la caza, atribuciones que están encomendadas a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Dentro de este capítulo hacemos una breve referencia de las Secretarías de Estado que apoyan a la Secretaría mencionada en primer término para que realice una mejor administración del recurso fauna, siendo estas, la Secretaría de Desarrollo Social, que tiene atribuciones específicas referentes a la protección de la fauna silvestre entre las que destacan la formulación de normas técnicas para la elaboración de los Calendarios Cinegéticos y de Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato, atribución que lleva a cabo a través del Instituto Nacional de Ecología; la Secretaría de la Defensa

Nacional es la facultada de otorgar los permisos para la portación de armas de fuego con fines cinegéticos; y la Secretaría de Pesca, con la cual existe un apoyo más estrecho, ya que a esta le corresponde el control y manejo de la fauna acuática complementando así la tarea que tiene a su encomienda la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pues de esta forma ambas Dependencias protegen a la fauna tanto terrestre como acuática que hábita en el país. Por último, en este capítulo se destaca el apoyo y colaboración que existe por parte de algunos grupos organizados que muestran interés por la conservación de la fauna silvestre siendo algunas de estas asociaciones el Consejo Nacional de la Fauna, la Federación de Asociaciones de Organizadores y Guías Cinegéticos de México, Duks Unlimited de México y la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados.

El cuarto y último capítulo se denomina "Faltas y Delitos en Materia de Caza", comenzando por dar un concepto de falta administrativa y concepto de delito según el punto de vista de varios autores, pasando enseguida a realizar un análisis de las diferentes conductas que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Caza constituyen falta administrativa y delitos de caza. Finalizando con la propuesta de que es necesaria la creación de una nueva ley que no contenga repeticiones innecesarias y que regule tanto la actividad cinegética, como otras situaciones referentes a la protección y aprovechamiento del recurso fauna.

## CAPITULO PRIMERO

### "LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE EN MEXICO"

#### 1.- CONCEPTO DE FAUNA SILVESTRE.

La fauna silvestre esta considerada como un recurso natural renovable en virtud de que tiene el poder de reproducción, inherente a ella misma, por el hecho propio de ser materia viva. Sin embargo, representa un recurso mal entendido, porque su conservación y explotación no están correctamente dirigidas; lo cual se debe a la falta de conocimientos reales de su situación y a la ausencia de una tradición que haya perdurado en la población urbana.

La mayor parte de la comunidad considera a la fauna silvestre como parte del paisaje, como aquello que dá colorido y movimiento a la gran extensión del valle o la montaña, con un valor estético o estimativo. El biólogo Linneo fue el primero que utilizo el término fauna silvestre en el año de 1746, y se refería con éste "a la población característica y variable de una región o país determinado".(1) Logicamente esta definición no se adapta a la época actual dada la complejidad del mundo animal existente.

Rodolfo Hernández Corzo señala que por fauna silvestre debemos entender "...el vasto conjunto de animales que viven libremente en el territorio nacional, fuera de control

---

(1) Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México, 1989. Pág. 327.

humano directo. Estos animales son por Ley, propiedad de la Nación y su gobierno dicta las reglas para su propagación, diversificación y aprovechamiento..."(2).

Por otra parte se considera que "...La fauna silvestre queda comprendida dentro de los 'elementos naturales susceptibles de apropiación', cuyo aprovechamiento la Nación tiene derecho de regular 'para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación' ya que elemento según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa 'fundamento, movil o parte integrante de una cosa...'”(3).

Es decir, este autor define a la fauna silvestre como parte integrante de la naturaleza y como tal, corresponde a la Nación -Gobierno Federal- regular su aprovechamiento, de manera que éste sea justo, en virtud de que se trata de una riqueza en la que todos debemos participar, teniendo esta regulación como finalidad primordial, que la explotación que se haga sobre este recurso no sea excesiva.

Por su parte la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981, en su artículo 13 indica que "Son propiedad de la Nación los animales que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación o

- 
- (2) Fauna Silvestre, Expresiones y Planteamientos de un Recurso. Ed. Comercial Nabrosa. México, 1970. Pág. 26.
- (3) Robles Fernández, Miguel A. Memorial y Proyectos de Leyes sobre la Conservación de la Fauna Silvestre y el Ejercicio de la Caza en México. Ed. Luz. México, 1959. Pág. 13.

mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de su desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías."

De igual forma, la Ley Federal de Caza vigente desde 1952, en su artículo segundo, establece que: "La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre. También se consideran silvestres, para los efectos de esta Ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación..."

Finalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que: "Fauna Silvestre son: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación" (artículo 3, fracción XIV.).

Esta definición es a la que nos apegamos, en virtud de que es clara al hacer la distinción entre fauna marítima y fauna terrestre, ya que es más precisa en ese sentido, pues sólo regula a los animales silvestres que habitan libremente en el territorio nacional, contemplando aquellas poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre y al igual que la Ley Federal de Caza comprende a los animales

domésticos que por abandono se tornen salvajes.

## 2.-ANTECEDENTES

Dentro de la limitada extensión del presente trabajo no es posible presentar una relación detallada y completa de los acontecimientos que han sucedido en México, respecto del aprovechamiento de la fauna silvestre, por lo que únicamente se hará un breve bosquejo de algunos hechos históricos, destacando los precedentes de carácter jurídico, ya que la cacería ha estado presente en todas las etapas de nuestro país, ya sea regulada de manera expresa o consuetudinaria.

En el antiguo México, la actividad cinegética se relacionaba con manifestaciones de carácter ritual, las que eran representadas simbólicamente, siendo la serpiente, el águila, el venado y el colibrí las especies que principalmente se utilizaban para las ceremonias religiosas, las cuales se celebraban periódicamente en honor del Dios de la Caza Mixcóatl Camaxtli -Culebra de Nube-.

En forma general, se puede decir que, "...el aprovechamiento de la fauna silvestre que realizaban los antiguos pobladores era para consumo directo como alimento, o para comerciar con los animales, sus pieles o sus plumas, o bien como diversión para los señores o preparación para el ejercicio de las armas y la guerra..."(4).

En la época Colonial, la cacería era sólo practicada

---

(4) Hernández Corzo, Rodolfo. La Administración de la Fauna Silvestre en México. Ed. Cultura. México, 1965. Pág. 6.



por los siervos de grandes haciendas, sin que se le diera la mayor importancia, "...ya que durante la Independencia y los años que siguieron hasta la Reforma, es de suponer que no sólo las autoridades y legisladores sino todos los habitantes de la Nación, se encontraban demasiado preocupados con la consolidación de las nuevas instituciones administrativas y sociales para ocuparse de la regulación de actividades como la cinegética..."(5). Motivo por el cual esta actividad careció de regulación por un gran lapso, originando esta situación que posteriormente se rigiera desde dos aspectos, el civil y el administrativo.

Desde el primer aspecto, fue regulada la cacería por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1870, el cual constituye una de las primeras disposiciones concretas que regulan el ejercicio de la caza, la cual "...se reconoce como derecho de las personas, pero se establecen modalidades según se trate de ejercitarla en terrenos públicos o de propiedad privada.

Para los primeros, el artículo 833 de aquél Código expresa que 'el derecho de caza y el de apropiarse de los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público'. Para el ejercicio de la caza en propiedad privada es preciso contar con el permiso del dueño..."(6)

---

(5) Id.

(6) A. Starker, Leopold. Fauna Silvestre de México. 2a. Edición. Ed. Pax-México, 1977. Pág. 88.

Estos preceptos consideraban a la fauna como bienes monstrencos de utilidad marginal, es decir, aquellos bienes sobre los cuales se concedía una recompensa para quien los encontrara.

Estas disposiciones tuvieron pocas variaciones, cuando catorce años después apareció una nueva versión del Código.

En el aspecto administrativo, cabe señalar que el primero de octubre de 1894, se publicó el decreto para reglamentar la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, el cual señalaba los requisitos para ejercer la caza tanto en los terrenos baldíos como en las zonas boscosas, "...En sus 78 artículos, se hallaban -bastante dispersas- las instrucciones y facultades de los agentes de tierras; eran aquellos funcionarios encargados de expedir los permisos de caza cada año, con el carácter de personales e intransferibles y válidos para los lugares que expresamente se indicaban..."(7).

Este instrumento jurídico, no constituía una reglamentación específica, pero expresaba la necesidad de obtener un permiso previo su pago para el ejercicio de la caza.

Como muestra del pensamiento revolucionario, el Presidente General Alvaro Obregón promulgo en el año de 1924 quince "Disposiciones para las Vedas de Caza", las que se aplicaron para una mejor utilización de los recursos

---

(7) Acosta Romero, Miguel. Op. cit. Pág. 333.

naturales, en particular de la fauna silvestre.

Durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas se celebró un convenio de carácter internacional entre México y Estados Unidos de Norteamérica, el cual fué promulgado el seis de abril de 1937, y cuyo objeto principal era la protección de las aves migratorias y algunos mamíferos cinegéticos que circunstancialmente cruzaran la línea divisoria de ambos países. Tan importante se torno este convenio que naciones como Canadá y de la Unión Panamericana lo firmaron.

Tres años después de la firma del convenio en cita, en 1940 se publicó la primera Ley de Caza, la cual declaraba de utilidad pública la conservación, restauración y propagación de la fauna silvestre útil al hombre, considerándola como recurso natural renovable cuyo titular era la Nación, contrastando de esta forma con los anteriores preceptos mencionados, esta Ley permitía la caza con fines comerciales. Posteriormente esta Ley se abrogó, creándose la Ley Federal de Caza vigente aún y objeto de estudio de otro punto del presente trabajo.

Finalmente el antecedente más actual lo constituye la Ley Federal de Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de 1982, abrogada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y cuyo objeto consistía en establecer las normas para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos que forman parte del ambiente,

quedando comprendida la fauna como recurso natural renovable, considerando su protección como punto de referencia para calificar los diversos tipos de contaminación, contenía un capítulo intitulado "Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas", en el que se establecían criterios para la protección de la fauna.

### 3.- FUNDAMENTO LEGAL.

#### 3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

El fundamento legal de la protección de la fauna silvestre en México, lo encontramos en el artículo 27 tercer párrafo de la Ley Fundamental de 1917, que dispone: "La Nacion tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación..."

Si bien es cierto que el precepto Constitucional antes citado, no hace mención expresa de la fauna silvestre, nosotros creemos que ésta queda comprendida dentro de los ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, pues elemento es la parte integrante de una cosa, y natural significa perteneciente o relativo a la naturaleza; de modo que la fauna silvestre reúne estas especificaciones, es decir, es parte integrante de la naturaleza porque existe en ella misma y es un recurso porque es potencialmente

utilizable por el hombre, y por lo mismo requiere de una regulación especial por parte de la Nación (representada por el Gobierno Federal), para que sea aprovechada en forma justa, en tanto que es una riqueza de la que todos tenemos derecho a participar, y porque, precisamente por este carácter de patrimonio común, no debe haber excesos en su explotación, sino que requiere cuidarla y conservarla.

Lo anterior dió lugar a una controversia en torno a quien o quienes eran los facultados para regular el aprovechamiento de la fauna silvestre pues la propia Constitución no señalaba la autoridad que tendría esa tarea a su cargo. De este modo, se penso que el Congreso de la Union era el facultado para expedir tales ordenamientos en uso de las facultades explícitas que se desprenden del artículo 73 fracción XXX que señala la facultad del Congreso Federal "para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". Sin embargo, esta teoría no es muy acertada pues en la misma Constitución Federal, en su artículo 133 señala que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

Constituciones o leyes de los Estados."

Por lo tanto, si el Poder Legislativo Federal no tiene facultades para crear leyes en materia de aprovechamiento de la fauna silvestre, correspondiéndole ésta a las legislaturas locales de cada entidad federativa, resulta cuestionable la constitucionalidad de la Ley Federal de Caza de 1952, por no haber sido expedida por una autoridad constitucionalmente facultada para ello.

Esta controversia, dió origen a una reforma al artículo 73, reforma con la cual se concedió al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, tal como lo señala la fracción XXIX inciso "G" del propio artículo; con lo que se puso fin a la controversia, pues quedó clara la facultad del Congreso Federal para la creación de tales ordenamientos en materia de fauna silvestre.

Por otro lado, en el año de 1991, el Presidente de nuestro país Lic. Carlos Salinas de Gortari, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley -ahora en vigor- para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del artículo 27 de la Constitución General de la República, esta iniciativa, en su exposición de motivos, recuerda que el artículo citado con antelación postula la propiedad originaria de la Nación sobre sus recursos y la facultad de

ésta para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos naturales -entre los que figura la fauna silvestre- para lograr una distribución equitativa de la riqueza pública y para velar por su conservación.

De lo antes expuesto, se concluye que el fundamento Constitucional en materia de fauna silvestre, considerada ésta como recurso natural se encuentra previsto en el artículo 27 párrafo tercero como se señalo al principio de este punto.

De esta forma, derivadas de la propia Constitución Federal encontramos leyes que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre. siendo principalmente la Ley Federal de Caza (con las especiales situaciones antes mencionadas) y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### 3.2.- CODIGO CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia comun y para toda la República en materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928 y puesto en vigor a partir del primero de octubre de 1932, contiene en su libro segundo intitulado "de los bienes" un capítulo denominado "de la apropiación de los animales" (capítulo II) que en cuanto a la cacería dispone lo siguiente:

El derecho de caza y el de apropiarse de los productos

obtenidos a través de ésta sólo se realizará en terreno público, sujetándose para tal efecto a lo establecido en las leyes y reglamentos correspondientes,(856). Señalando que en predios particulares no puede ejercitarse esta actividad, ya sea comenzando dentro de éste la cacería o continuando la comenzada en terreno público sin consentimiento del dueño, indicando que los campesinos y los aparceros tienen el derecho de cazar dentro de las fincas donde trabajan, siempre y cuando ésta se lleve acabo para satisfacer sus necesidades y las de sus familias,(857).

El artículo 858 señala que el derecho de caza estará regido por los reglamentos administrativos respectivos; estableciendo el siguiente numeral que el cazador se hace dueño del animal que caza por el sólo acto de apoderarse de el, considerando como capturado al animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto cinegético y también el que yace preso en sus redes.

Asimismo, establece en su precepto número 861 que si la pieza de fauna silvestre que se encuentra herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien los represente debe hacer entrega al cazador de la misma o en su caso permitir que entre a buscarla, señalando que si se infringiere esta disposición el propietario pagará el valor de la pieza, y el cazador la perderá si entra al predio ajeno a buscar el ejemplar de fauna silvestre sin consentimiento del dueño.

Por otra parte , indica que el hecho de entrar los



perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador obliga a éste únicamente a la reparación de los daños que por ese motivo se causen, prescribiendo esta acción a los treinta días, contados a partir del día en que se cause el daño.

En su numeral 865, dispone que es lícito para los campesinos destruir en cualquier tiempo los animales salvajes que causen perjuicio a sus plantaciones, teniendo este mismo derecho respecto a las aves domésticas en los campos en los que haya tierras sembradas de cereales u otros frutos, siempre que causen algún perjuicio al sembradio. Prohibiendo la destrucción en predios ajenos de los nidos, huevos y crías de las aves de cualquier especie.

Por último señala que es lícito para cualquier persona adueñarse de animales silvestres, siempre que se sujeten a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

A diferencia de los anteriores Códigos, el vigente ya no indica que el derecho de caza sea enteramente libre ni aun en terreno público, pues establece que el ejercicio de ésta se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos. Agregando que "los asalariados y aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajan, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias". Igualmente en las disposiciones de este Código la regulación del ejercicio de la caza no queda sujeta a los reglamentos de policía de cada lugar como se hacía antiguamente, sino que señala que dicho ejercicio se regirá por los reglamentos

administrativos, dando con esta disposición la pauta para que la actividad cinegética sea regulada por una autoridad de carácter administrativo.

### 3.3.-LEY FEDERAL DE CAZA

Este ordenamiento jurídico, reemplazo a la Ley de Caza de 1940, fue creado el tres de diciembre de 1951, entrando en vigor el año siguiente; por el tiempo de vigencia que tiene este precepto, su contexto resulta ser muy distinto al que actualmente circunscribe a la fauna silvestre, sus disposiciones no abarcan muchos aspectos, que independientemente de las actividades cinegéticas, relacionan al hombre con este recurso (por ejemplo: circos, criaderos, zoológicos).

La Ley Federal de Caza tiene su fundamento en la Constitución General en el artículo 27 párrafo tercero, en la medida de que regula la conservación del recurso susceptible de apropiación, pues su objeto es "orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional regulando su aprovechamiento" (artículo lo.).

Al referirse a conservación no es correcto darle el significado de protección, "...porque desde el punto de vista cinegético, el término conservación equivale a la administración de animales con respecto a prohibir o permitir la caza. En cambio protegerla implica incrementar su población a un nivel determinado para su mejor

aprovechamiento y explotación..."(8)

La Ley, en cita da una definición de fauna silvestre de manera amplia, en virtud de que, desde el punto de vista personal también estaría comprendida dentro de este concepto la fauna acuática la cual es materia de regulación de otra ley (Ley Federal de Pesca), abarcando esta definición de igual forma "...Tanto a las especies migratorias, como a las plagas que atraviesan las fronteras, porque son animales que viven libremente y fuera del control del hombre, o en todo caso, son susceptibles de capturar y apropiar por los medios autorizados..."(9)

En forma general, analizando el cuerpo de esta Ley, se desprende que consta de once capítulos, el primero de ellos denominado "Objeto de la Ley" el cual ha quedado precisado en líneas anteriores, el segundo se intitula "Protección de la Fauna Silvestre" declarando de utilidad pública la conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres, el control de ellos ya sean útiles o perjudiciales al hombre, así como su importación, movilización, aclimatación y conservación de los recursos que le sirven como alimento y abrigo a la fauna silvestre, estableciendo la protección de aves y demás especies migratorias la cual se ejerce conforme a lo dispuesto en la propia Ley, decretando que las acciones de inspección y

---

(8) Alvarez, Ticul. Mesas Redondas sobre Problemas de Caza y Pesca Deportivas en México. México, 1966. I.M.R.N.R. Pág. 10.

(9) Acosta Romero, Miguel. Op. cit. Pág. 334.

vigilancia en materia de caza estará a cargo de Secretaría de Agricultura y Ganadería.(10)

El capítulo tercero consta de un sólo artículo y se refiere al establecimiento de las zonas de reservas naturales, vedas temporales o indefinidas a fin de obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de las especies silvestres, principalmente de aquellas consideradas en peligro de extinción.

El siguiente capítulo (Aclimatación y Propagación), se refiere a la importación de especies silvestres exóticas para su aclimatación, la cual se realizará cuando la autoridad administrativa competente la considere benéfica, estableciendo que cuando la captura de animales se efectúe con fines de propagación el permisionario esta obligado a entregar a la Secretaría los ejemplares vivos que ella determine, lo mismo se hará con ejemplares enfermos a efecto de que se investigue la causa de su enfermedad.

---

(10) Conforme al Decreto de Reforma y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1982, se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que entre otras funciones tiene la de normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos; así como otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética.

De igual forma mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1992, por el cual se Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las funciones antes citadas se confirieron a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Por lo tanto, cuando se haga mención a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, nos estaremos refiriendo a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En el apartado quinto "Cotos de Caza", señala el derecho de los clubes o asociaciones cinegéticas debidamente registradas a gestionar ante el Ejecutivo la declaratoria de los cotos de caza, entendiéndose por éstos la superficie determinada y destinada para la caza, para lo cual será necesario que la autoridad administrativa proyecte un estudio que justifique el establecimiento del coto.

En la sección sexta denominada "Ejercicio del Derecho de Caza" se asienta que la caza no tiene más limitaciones que las señaladas en la Ley, autorizando el ejercicio de esta actividad sólo en épocas hábiles y prohibiéndola con fines comerciales.

Los siguientes numerales del 18 al 20 conforman el capítulo llamado "Permisos", los cuales se expiden a petición de los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados, previo pago de derechos y permiso para la portación y uso de armas de fuego, estableciendo que el permiso de caza es personal e intransferible, disponiendo la obligación de las curtidurías y taxidermistas dedicados a la preparación de las pieles de fauna silvestre a requerir a los cazadores el permiso respectivo y a llevar un libro de control.

En su capítulo octavo, "Armas de Caza y Medios de Captura", otorga la facultad a la Secretaría de fijar los tipos y calibres de las armas destinadas a la caza así como los medios que se podrán utilizar para su ejercicio, prohibiendo la caza por medio de venenos o reclamos,

indicando que sólo se usarán en casos excepcionales, los canones y toda clase de armas que no se encuentren especificadas en el Reglamento, -disposición que constituye letra muerta, en virtud de no existir el mencionado Reglamento-.

En lo referente al transporte de los animales silvestres y sus productos -apartado nueve- se señala que sólo se podrá efectuar con el permiso correspondiente obligando a las empresas de transporte a exigir a los remitentes el permiso que ampare el envío.

El siguiente capítulo prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, exceptuando de esta disposición las piezas logradas por extranjeros no residentes; considerando centros de propagación de nuevas especies los viveros, los campos de experimentación, las reservas y los parques nacionales decretando veda para cazar en ellos.

Finalmente, la Ley se ocupa de configurar un conjunto de delitos y faltas para los casos de inobservancia de sus disposiciones, haciendo para los primeros un listado que resulta repetitivo de lo dispuesto en toda la Ley, de los cuales conocerán los Tribunales de la Federación, estableciendo pena de hasta tres años de prisión, multas anacrónicas de \$100.00 a \$10,000.00 y la inhabilitación para obtener permisos de caza por cinco años. Asimismo, enuncia una serie de faltas, las cuales se castigan con el monto de la multa descrita anteriormente, las cuales se cobrarán por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como se desprende, la protección de la fauna silvestre esta regulada por un conjunto de disposiciones que se hayan dispersas a lo largo del contenido de la Ley, siendo la regla fundamental para su protección la prescrita en el artículo 9 que establece: "El Ejecutivo de la Unión, previo el estudio correspondiente, establecerá las zonas de las reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción."; en base a este precepto la autoridad administrativa correspondiente emite cada año el calendario cinegético respectivo.

"...Otros mecanismos que establece la Ley para la protección de la fauna se refieren a la enseñanza y difusión, así como al transporte y a la exportación de animales silvestres y sus productos...(11)

En efecto la Ley Federal de Caza comprende estos aspectos en el artículo 8 y el capítulo noveno intitulado "Transporte de Animales Silvestres y sus Productos", así como en el artículo 26 del siguiente capítulo (Disposiciones Generales).

Al decir de algunos autores la Ley en cuestión tiene dos grandes aciertos: el primero es que declara que todas las especies son propiedad de la Nación y el segundo es

---

(11) Brañes, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. Ed. Fundación Universo Veintiuno. México, 1987. Pág. 253.

que declara de utilidad pública el conservarlas, prohibiendo la caza con fines lucrativos.

Sin embargo, su principal falta es ser incompleta, en virtud de que "...no rige diversas situaciones que debería comprender, bien por simple omisión, bien por no haberse expedido su Reglamento.(12)

En efecto, la falta de expedición del Reglamento de la Ley Federal de Caza, ha ocasionado que muchas de las disposiciones que la conforman no operen, en virtud de que hacen alusión al Reglamento, siendo estos artículos: 2 referente a la conformación de la fauna silvestre; 5 relativo a la protección de las aves y especies migratorias; 6 que se refiere a la inspección y vigilancia de la actividad cinegética; 7 relativo a la captura con fines de propagación; 15 que se refiere al derecho de caza; 16 prohíbe la caza con fines comerciales; 20 establece la obligación de las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia a exigir al interesado el permiso respectivo; 32 se refiere al destino de las piezas de caza y las armas cuando se incurre en violación y 37 que establece que las faltas se sancionarán por los Delegados Forestales y de Caza en su entidad federativa y será revisada por la Secretaría a efecto de asegurar una mayor observación de la Ley y su Reglamento.

---

(12) Robles Fernández, Miguel A. Op. cit. Pág. 63.



### 3.4.- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, abrogando la Ley Federal de Protección al Ambiente, si bien este precepto no contiene disposiciones específicas que se refieran al aprovechamiento de la fauna silvestre, la considera en diversos artículos aunque de manera general.

El objeto de este conjunto de normas, es establecer las bases para: La protección de áreas naturales protegidas y la flora y fauna silvestres y acuáticas, así como el aprovechamiento racional de los elementos naturales, entre otros; considerando estos rubros de interés de la Federación, al igual que la protección de la flora y fauna silvestres para conservarlas y desarrollarlas, en los términos señalados en ella y en la Ley Federal de Caza.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que el Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de políticas ecológicas y la expedición de normas técnicas observará como principios, entre otros que: el aprovechamiento de los recursos naturales renovables se realice de manera que asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

De igual forma estipula que: " el ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales... conforme a las siguientes bases: e) el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para

el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas..."

En su título segundo denominado "Áreas Naturales Protegidas" contiene un capítulo intitulado "Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas" en cuyas disposiciones establece:

ART. 79.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La preservación del hábitat natural de las especies de flora y fauna del territorio nacional, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;

II.- La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a la protección e investigación;

III.- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;

IV.- El combate del tráfico ilegal de especies;

V.- El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre; y

VI.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de especies.

ART. 80.- Los criterios para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres y acuáticas;

II.- El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres y acuáticas;

III.- Las acciones de sanidad fitopecuaria;

IV.- La protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

V.- El establecimiento del régimen técnico de conservación de la flora y fauna acuáticas;

VI.- La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y disseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;

VII.- La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y

VIII.- La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ART. 81.- La Secretaría establecerá o, en su caso, promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de la flora y fauna silvestres y acuáticas y la modificación o levantamiento de las mismas.

Las vedas que se decreten tendrán como finalidad la conservación, repoblación, propagación, distribución,

aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquéllas especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Los decretos de veda deberán expresar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas.

Dichos Decretos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el de la entidad o entidades federativas donde se ubique el área vedada.

ART. 82.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres, las personas físicas o morales que se dediquen a las expresadas actividades deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría.

ART. 83.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el habitat de especies de la flora y fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ART. 84.- La Secretaría en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca expedirá las normas técnicas ecológicas de conservación y aprovechamiento del habitat de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

ART. 85.- Cuando así se requiera para la protección de

especies, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.

ART. 86.- A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre aprovechamiento y conservación de especies de la fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

ART. 87.- El aprovechamiento de especies de la fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada y desarrollo en cautiverio y proporcionen un número suficiente para el repoblamiento de la especie.

#### 4.- REGULACION PERIODICA DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE.

##### 4.1.- CALENDARIO CINEGETICO

El Calendario Cinegético es la publicación periódica (anual) en el cual se establece la duración de la temporada permitida para cazar especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, las épocas hábiles para cazar

las mismas; el límite de posesión de especies de fauna silvestre, así como las regiones y áreas cinegéticas permitidas y vedadas para la cacería en cada entidad federativa.

El primer antecedente del Calendario Cinegético lo encontramos en el año de 1937 cuando se publicó el primer cuadro para las temporadas hábiles de caza, es decir, "la primera publicación, ordenada por especies, temporadas y límites de captura en que se señala a los cazadores la manera precisa de ejercer su derecho."(13)

En la actualidad el Calendario Cinegético se publica anualmente encontrándose vigente durante la elaboración del presente trabajo, el correspondiente a la temporada 1992-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1992.

En el Acuerdo por el cual se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993, se señala la duración de la temporada hábil para llevar a cabo actividades inherentes a la cacería, comprendiendo del 21 de agosto de 1992 al 25 de abril de 1993; enlistándose las diversas especies que son susceptibles de aprovechamiento cinegético, el tipo de permisos que se pueden expedir y a quienes se les pueden otorgar (tanto a nacionales como a extranjeros).

Contiene disposiciones a las que deben sujetarse los

---

(13) Cfr. Hernández Corzo, Rodolfo. La Administración ....  
Pág. 16

clubes, asociaciones de cazadores y organizaciones cinegéticas para la prestación de servicios de cacería, aspectos que se verán en el siguiente capítulo.

En su capítulo sexto intitulado "Del Transporte de Trofeos, Piezas y Productos de Caza" se establecen los lineamientos que deben observar los cazadores que pretendan exportar o importar productos derivados de su actividad; señalando que sólo podrán exportar productos de caza o trofeos los cazadores residentes en el extranjero personalmente o a través del organizador cinegético, que le preste el servicio, debiendo anexar al producto o trofeo que se pretenda exportar el original del permiso de cacería respectivo. Indicando en su artículo 34 que: "La importación y exportación de trofeos de caza y de sus productos de especies no incluídas dentro de la CITES(14), sólo podrá

---

(14) CITES.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; fue adoptada el 3 de marzo de 1973 en la ciudad de Washington D.C., entrando en vigor el primero de julio de 1985, adhiriéndose México a esta Convención el 27 de junio de 1991, publicándose su contexto y forma en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, el cual consta de tres apendices: Apéndice I.- Incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio, el cuál deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor la supervivencia de las especies y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales. Apéndice II.- En este apartado se incluyen todas las especies, que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción podrían llegar a estarlo, a menos que el comercio de ellas esté sujeto a una reglamentación a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia. Apéndice III.- En esta última sección se encuentran incluídas todas las especies que en cualquiera de los Países adheridos a la Convención esten sometidas a una reglamentación dentro de su jurisdicción.

autorizarla la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre (de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos), conforme al procedimiento vigente."

También dispone que las personas físicas o morales que se dediquen a la curtiduría y taxidermia de trofeos de caza, pieles, productos y/o subproductos de especies de fauna silvestre deben registrarse ante la Dirección General antes citada, pudiendo ejercer dicha actividad sólo sobre piezas amparadas con el original del permiso de caza respectivo el que quedará en poder del taxidermista.

En el capítulo noveno, se establece el cuadro en el que se enlistan diversas especies de fauna silvestre cuyo aprovechamiento se prohíbe por encontrarse éstas amenazadas o en peligro de extinción; prohibiendo la caza, captura, transporte, venta y compra de especies y artículos fabricados con productos y/o subproductos de especies vedadas o no autorizadas, bajo pena de incurrir en las faltas o delitos previstos en la Ley Federal de Caza, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Derechos.

De igual forma se señala en el cuerpo del citado Calendario las regiones en que se puede realizar la actividad cinegética, la época en que puede llevarse a cabo, así como el número de ejemplares de fauna silvestre que el cazador está autorizado a tener en su poder al término de la temporada, haciéndose la aludida regionalización por cada entidad federativa, declarando áreas vedadas para la cacería



las comprendidas dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, tales como parques nacionales, reservas de la biosfera, zona de reserva y de refugio de aves migratorias, zonas de protección forestal.

Asimismo, señala que para minimizar los impactos en las poblaciones del recurso fauna la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, autorizará el establecimiento y operación de criaderos de fauna silvestre, en dos modalidades a saber;

**CRIADEROS INTENSIVOS.-** Se otorga autorización cuando tienen como finalidad la reproducción, investigación, repoblación, exhibición, educación y comercialización, indicando que las especies producidas en estos criaderos no pueden comercializarse o aprovecharse para fines cinegéticos.

**CRIADEROS EXTENSIVOS.-** Se otorga autorización cuando su destino es para la reproducción, investigación y repoblación, autorizando el aprovechamiento de las especies que produzcan para la cacería.

La autorización para el establecimiento y operación de ambos criaderos sólo se otorga a personas de nacionalidad mexicana sean físicas o morales.

Por último, el Acuerdo en comento indica que las violaciones a sus disposiciones serán sancionadas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Caza y Ley Federal de Derechos, facultando a los Delegados de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cada entidad

federativa a efectuar inspecciones, instruir expedientes y sancionar a los infractores en los términos de las Leyes antes citadas.

#### 4.2.- CALENDARIO DE AVES CANORAS Y DE ORNATO

Dentro del marco jurídico que regula el aprovechamiento de la fauna silvestre se encuentra el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato.

"...Esta norma se inicia a nivel de oficios dirigidos a la 'Unión nacional de criadores y expendedores de aves canoras y de ornato', (único gremio al que favorecían tales disposiciones). Posteriormente dió origen al calendario de captura y comercio de aves canoras y de ornato para la temporada 1977-78..."(15).

Esta disposición se mantuvo sin modificaciones hasta el año de 1981, "...cuando por primera vez se incluyen los nombres comunes con su denominación científica y sobre todo, por haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de 'acuerdo'..."(16).

Este Acuerdo, al igual que el mencionado en el punto anterior, es de publicación anual, encontrándose vigente el correspondiente a la temporada 1992-1993, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de

---

(15) Alcérreca Aguirre, Carlos. et.al. Fauna Silvestre y Areas Naturales Protegidas. Ed. Fundación Universo Veintiuno. México, 1988. Pág. 52.

(16) Id.

agosto de 1992; estableciéndose en él la temporada permitida para el aprovechamiento de las aves canoras y de ornato, comprendida desde el 21 de agosto del año de su publicación al 31 de marzo de 1993, expidiendo para tal efecto cinco tipos de permisos que son a saber los siguientes:

TIPO I "CAPTURADOR".- Ampara la actividad efectuada por una persona, tendiente a la captura de aves canoras y de ornato en su habitat natural.

TIPO II "TRANSPORTISTA".- Ampara el traslado por cualquier via de comunicación y medio de transporte de aves canoras y de ornato, autorizadas, desde el lugar de su captura o adquisición, al de su destino, exclusivamente dentro del territorio nacional.

TIPO III "VENTA AMBULANTE".- Ampara la venta al público por parte de personas que para realizar la venta de aves canoras y de ornato autorizadas requieren de un desplazamiento constante.

TIPO IV "VENTA ESTABLECIDA".- Con este permiso se ampara la venta al público de las aves canoras y de ornato en un establecimiento fijo, que cuente con la anuencia de las Dependencias competentes para tal efecto.

TIPO V "VENTA MAYORISTA".- Este permiso ampara las actividades comerciales al mayoreo, efectuadas por personas físicas o morales para la venta de aves canoras y de ornato autorizadas.

Los permisos antes citados son expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos hidráulicos a través de

la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, y se otorgan cuando el interesado además de otros requisitos presenta constancia de pertenecer a una asociación, unión u organización registrada, teniendo el carácter de personales e intransferibles, estando obligado el titular del permiso a portarlo durante todo el tiempo en que realice su actividad, mostrarlo a las autoridades civiles o militares cuantas veces le sea requerido y a hacer uso adecuado del mismo, ya que su mal uso implica la cancelación para la temporada vigente, a excepción de que el titular reporte su extravío o robo, sin que esta notificación dé derecho a la reposición del permiso o al reintegro de los derechos correspondientes.

En su capítulo tercero denominado "De los Medios de Captura", indica que ésta sólo puede ejercerse mediante el uso de redes, jaula trampa con alimentos y señuelos, caso para el cual el capturador deberá registrar sus señuelos ante la Dirección General antes mencionada.

De igual forma establece las condiciones que deben observar las personas que se dediquen al aprovechamiento de aves canoras y de ornato, a efecto de evitar que éstas se danen o mueran, indicando que deberán proporcionales agua y alimento atendiendo a los hábitos particulares de cada especie, ventilación y espacio vital para asegurar la sobrevivencia de los ejemplares de fauna silvestre.

Asimismo, señala el número de especies que se pueden capturar por temporada, la época hábil para tal efecto por

entidad federativa, disposiciones que deben ser observadas por las personas que se dediquen a la captura de aves canoras y de ornato.

Por otra parte, dispone que la Dirección General otorgará autorización para el establecimiento, operación y aprovechamiento de las aves canoras y de ornato en criaderos, pudiendo utilizarse como pie de cría ejemplares obtenidos por captura, de criaderos o zoológicos del Gobierno Federal, estando obligado el dueño del criadero a que una vez que alcance en éste la fase de producción comercial, se reintegren a la Dirección General un lote de animales análogos, tanto en cantidad, sexo y edad al que le fue proporcionado como pie de cría.

De igual forma señala que la investigación y colecta con fines científicos sólo podrán realizarla las instituciones científicas y de educación superior nacionales, los particulares y las instituciones extranjeras avalados por aquéllas.

El capítulo décimo hace alusión a las áreas de veda permanente para la captura de aves canoras y de ornato, declarándose como tales las áreas urbanas de todos los Estados de la República hasta en una franja perimetral exterior de cinco kilómetros, así como los parques nacionales, zonas de reserva y de refugio de aves migratorias y de fauna silvestre, zonas de protección forestal; enlistando las especies sobre las cuales se declara la veda permanente para su aprovechamiento;

prohibiendo además capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar ejemplares vivos y artículos fabricados con partes, productos o subproductos de ejemplares de especies de aves vedadas o no autorizadas.

De igual forma, prohíbe el uso de sustancias químicas para teñir el color natural del plumaje, pico o patas de las aves; la apropiación o destrucción de nidos, huevos o pollos de las mismas; el uso de medios no permitidos para su captura; capturar, transportar y vender aves canoras y de ornato, operar criaderos y realizar actividades de colecta científica sin contar con el permiso correspondiente.

Por último, señala que, la violación a cualquiera de sus disposiciones será sancionada en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Derechos y demás disposiciones aplicables. Facultando a los Delegados de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en las entidades federativas para realizar inspecciones, instruir expedientes y sancionar a los infractores en los términos de los ordenamientos jurídicos antes descritos.

Cabe destacar que la Ley Federal de Caza en su artículo 16 prohíbe la caza con fines comerciales, sugiriendo con esta estipulación prohibiciones respecto a la captura, ya que si bien es cierto que la Ley no define lo que se debe entender por caza, ésta no implica necesariamente darle muerte al animal.

El Diccionario de la Real Academia de Lengua, dispone

que cazar significa buscar o seguir a las aves, fieras y otras muchas clases de animales para cogerlos o matarlos.

Miguel Alessio Robles, define a la caza como "...el acecho, persecución, captura o muerte de cualquier animal vivo perteneciente a la fauna silvestre..."(17)

Por su parte, el autor Angel de Aramburu señala que "...la caza es un arte que tiene por objeto la persecución y batida de todos los animales silvestres con el fin de apoderarse de ellos vivos o muertos..."(18)

Por lo tanto, cazar es el acto de persecución o busca de especies de fauna silvestre para disparar sobre él, capturarlos o darles muerte.

En este orden de ideas, el Acuerdo por el cual se establece el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato se contraponen a lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Ley Federal de Caza, en virtud de que el Acuerdo permite el aprovechamiento de especies de fauna silvestre con fines comerciales, situación que, como ya se dijo en líneas anteriores la Ley en cita prohíbe

#### 5.- ACUERDOS DE VEDA.

Una de las limitantes con las que se encuentra la actividad cinegética deportiva, es la veda, término que

---

(17) op. cit. Pág. 102.

(18) Manual del Cazador y Adiestramiento del perro de Muestra. 3a. Edición. Ed. Sintesis. España, 1964. Pág. 5.

proviene del latin **vedare** que significa impedir, prohibir, de esta manera para quienes practican la cacería, veda es la prohibición absoluta de cazar durante cierto período de tiempo.

En nuestro país, en apego a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Caza que establece que: "El Ejecutivo de la Unión previo el estudio correspondiente establecerá las zonas de reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción." La autoridad administrativa encargada de la protección de la fauna silvestre expide Acuerdos de veda que se publican en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad principal de obtener con éstos la repoblación, restauración y propagación de las especies de fauna silvestre especialmente de aquéllas que se encuentran en peligro de extinción.

#### 5.1.- PERMANENTES.

Como su propio nombre lo indica, con estos Acuerdos se prohíbe terminantemente el aprovechamiento de determinadas especies consideradas como amenazadas o en peligro de extinción, por tiempo indefinido, buscando con estas disposiciones que las poblaciones de la especie para la cual se declara la veda, registren un aumento.

De conformidad con el Acuerdo por el que se establecen



los Criterios Ecológicos CT-CERN-001-91, expedidos por la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que determinan las especies raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y sus endemicos, de la flora y la fauna terrestres y acuáticas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1991; especies amenazadas son aquellas "...que se juzga probable pasen a la categoría 'en peligro' en un futuro próximo." (artículo 13).

De igual forma señala que: "Son especies en peligro de extinción aquellas cuyas poblaciones se encuentran reducidas numéricamente hasta un nivel crítico y cuyo habitat ha experimentado una reducción tan drástica que se les considera en peligro inmediato de desaparecer." (art.4).

La política que se ha seguido de establecer mediante Acuerdos la prohibición terminante de aprovechar determinadas especies por considerarse éstas amenazadas o en peligro de extinción se lleva a cabo tomando en consideración que el aprovechamiento del recurso fauna debe fundarse en el conocimiento de los ciclos biológicos, la distribución y abundancia de las especies animales.

Asimismo para la publicación de estos Acuerdos se toma en cuenta la opinión tanto de las autoridades federales como estatales, así como el parecer de instituciones de investigación y de asociaciones protectoras del recurso natural renovable.

Sin embargo, se considera que esta política representa

un recurso insuficiente por si sólo para el fomento de las especies, pues se ha comprobado que cuando se prohíbe el aprovechamiento de alguna especie ésta en lugar de registrar un aumento en sus poblaciones registra una sensible disminución, debido a que si bien a los cazadores no se les otorga permiso para cazar la especie que se encuentra vedada, ésta es aprovechada por los campesinos o por cazadores furtivos.

Algunos Acuerdos de veda indefinidos de más actualidad y de los que se tiene conocimiento son: Acuerdo que establece la veda para la especie Manatí (*Trichechus Manatus*) en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1981; Acuerdo por el que se declara veda indefinida del aprovechamiento de las especies del tucán en todo el territorio nacional, quedando en consecuencia estrictamente prohibida la caza, captura, transporte, posesión y comercio de dichas especies, publicado el 7 de noviembre de 1986; Acuerdo por el cual se declara veda indefinida del aprovechamiento de la especie jaguar (*panthera onca*) en todo el territorio nacional, quedando en consecuencia estrictamente prohibida la caza, captura, transporte, posesión y comercio de dicha especie publicado el 23 de abril de 1987; Acuerdo por el cual se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicado el 31 de mayo de 1990.

Además de los Acuerdos de veda indefinidos que prohíben el aprovechamiento de alguna especie en particular, tanto en el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético, como en el Acuerdo por el cual se establece el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato se enlistan diversas especies sobre las cuales se declara la veda permanente por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción.

#### 5.2.- TEMPORALES.

Como el propio término lo indica, con los acuerdos de veda temporales se prohíbe el aprovechamiento de determinadas especies por cierto período de tiempo y al igual que los acuerdos de veda permanentes, se expiden tomando en consideración la opinión de las autoridades federales y estatales y de las instituciones de investigación y asociaciones cuyo objetivo es proteger a la fauna silvestre.

Con este tipo de Acuerdos, se pretende que durante el período de tiempo para el cual se declara la veda, las poblaciones de la especie de fauna silvestre para la cual se estableció, tengan un aumento, de manera que al terminar el período de prohibición, la especie pueda ser susceptible de aprovechamiento.

En la actualidad, el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético, contiene un cuadro en el que se señala la época hábil para cazar, así como el número de

ejemplares que el cazador está autorizado a tener en su poder el término de cada temporada; de igual forma en el Acuerdo por el que se establece el Calendario para la Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato se señala el límite de posesión por temporada, las especies permitidas y la época hábil para su captura; entendiéndose en este orden de ideas que se declara veda temporal para el aprovechamiento de especies de fauna silvestre el período no contemplado en dichos Acuerdos como época hábil.

En efecto, hoy en día ya no se expiden acuerdos de veda temporal para prohibir el aprovechamiento de especies en particular, sino que, como ha quedado asentado en líneas anteriores tanto en el Calendario Cinegético como en el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato se establece de manera tácita la veda temporal que prohíbe por cierto período el aprovechamiento de especies de fauna silvestre, al señalar los ordenamientos citados que: "La práctica de las actividades cinegéticas, dentro del territorio nacional durante la temporada comprendida, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, hasta el 25 de abril de 1993, queda sujeta a las disposiciones contenidas en el mismo." y "El aprovechamiento de aves canoras y de ornato dentro del territorio nacional, requiere de permiso expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Dirección General de Protección Forestal y

Fauna Silvestre o por las Delegaciones Estatales de la propia Dependencia, y queda sujeta a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, durante la temporada comprendida, desde su entrada en vigor, hasta el 31 de marzo de 1993." respectivamente.

## CAPITULO SEGUNDO

### "NATURALEZA JURIDICA DE LA ACTIVIDAD CINEGETICA."

#### 1.- EL DERECHO DE CAZA.

En nuestro país se practican tres tipos de caza; cacería de subsistencia, cacería comercial (aunque prohibida por la Ley Federal de Caza) y la cacería deportiva.

El primer tipo de caza, es practicada principalmente para fines alimenticios, como complemento de la dieta de la población campesina que realiza esta actividad ocasionalmente cuando sus trabajos agrícolas se lo permiten; pudiéndose afirmar que ninguno de estos campesinos adquiere el permiso de caza deportiva, pues esta actividad la llevan acabo durante todo el año sin tomar en consideración las disposiciones existentes respecto al aprovechamiento de la fauna silvestre, las cuales ignoran completamente.

Las armas utilizadas para la cacería con fines alimenticios suelen ser arcos y flechas, trampas rudimentarias, escopetas y rifles de antecarga o armas modernas especialmente rifle calibre 22.

Esta forma de aprovechamiento se ha realizado siempre en México y al decir del Doctor Enrique Beltrán, la captura o cacería efectuada sobre especies de fauna silvestre con fines alimenticios "...está desde luego justificada, pero si se practica en forma excesiva el hombre acabará por destruir el almacen potencial de alimentos que significan los

animales silvestres..."(19)

Como segundo tipo de aprovechamiento tenemos la cacería con fines comerciales, la cual se encuentra prohibida por el artículo 16 de la Ley Federal de Caza que dispone "Se prohíbe la caza con fines comerciales"; no obstante ello en la actualidad podemos encontrar especies de fauna silvestre a la venta o bien trabajos de taxidermia -animales silvestres disecados-, situación que contraviene lo estipulado por la mencionada Ley.

La caza con fines comerciales no afecta de la misma manera a todas las especies de fauna silvestre, pues son las más raras y difíciles de conseguir las que inician un rápido ascenso en la escala de precios, constituyendo hoy en día el principal factor que acelera los procesos de extinción de especies faunísticas no sólo de México sino de todo el mundo.

En nuestro país el comercio practicado sobre el recurso fauna "...se origina prácticamente sin excepción en la captura (legal o no) de animales libres en la naturaleza. Captura que es realizada por personas de origen netamente rural..."(20)

En este orden de ideas, esto conlleva a dos opciones:"...que estos capturadores decidan vender directamente al consumidor, o bien, más comúnmente, que opten por

---

(19) Guión para el Estudio de los Recursos Naturales Renovables de México y su Conservación. México D.F. I.P.N. Pág. 137.

(20) Alcérreca Aguirre, Carlos. et. al. Op. cit. Pág. 55

la venta a intermediarios, quienes a su vez surten a tres tipos generales de demandantes: vendedores ambulantes, establecimientos para la venta al menudeo o bien a los grandes mayoristas, quienes por lo general, alimentan al comercio exterior...(21)

Por último, tenemos la caza deportiva la cual constituye un derecho en la medida de que es una actividad expresamente permitida por la Ley Federal de Caza que establece en su artículo 15 que: "El ejercicio de la caza en el territorio nacional no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente Ley..." ejercicio para el cual los interesados pagan al Estado determinada cantidad por concepto de derecho para el permiso de caza.

Esta actividad en la actualidad cuenta con un gran número de aficionados en todos los países particularmente en Canadá, Estados Unidos y México, este crecimiento se debe en parte a la gran publicidad de quienes se dedican a la fabricación de armas deportivas y artículos complementarios, debido a que continuamente presentan novedades y mejores técnicas en sus productos, lo cual resulta de indiscutible atracción para el deportista.

El deporte cinegético representa "...una derrama económica para varias industrias como la turística y la compra-venta de armas. La recaudación que hace el Estado por concepto de pago de derechos de permiso de caza es muy.

---

(21) Ibid. Pág. 56.



elevada, considerando la gran cantidad de permisos que se otorgan tanto a nacionales como a extranjeros..."(22)

"...La caza deportiva, cuando se práctica adecuadamente, es poco destructiva, pues respeta leyes y vedas. Debidamente administrada puede tener gran importancia económica, por todo el dinero que por diversos conceptos invierten los cazadores en la práctica de su deporte..."(23)

## 2.- LA ACTIVIDAD CINEGETICA.

### 2.1.- PERMISOS DE CAZA.

La práctica de la actividad cinegética deportiva dentro del territorio nacional y en las zonas permitidas para tal efecto, se lleva a cabo previa la obtención del permiso de caza correspondiente, el cual tiene el carácter de personal e intransferible, estando obligado el titular del mismo a portarlo durante todo el tiempo que dure la expedición cinegética, a no hacer uso indebido del permiso y a mostrarlo a las autoridades civiles y militares cuantas veces le sea requerido.

Los permisos de caza deportiva son expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre y por las Delegaciones de la propia Secretaría en cada entidad federativa; para lo cual los interesados deben acreditar haber cubierto el pago por concepto de

---

(22) Ibid. Pág.36.

(23) Beltrán, Enrique. Op. cit. Pág. 137.

derecho de caza ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los permisos que se expiden para realizar actividades cinegéticas sólo se otorgan a cazadores, quienes para el trámite y obtención de los mismos podrán ser representados por terceras personas, físicas o morales con carta poder certificada. En cada permiso expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por conducto de las unidades administrativas antes citadas, se indica el tipo de permiso del que se trata, la época hábil para ejercer la cacería, límites de posesión de ejemplares de fauna silvestre, la entidad federativa y región cinegética en las cuales habrá de realizarse la mencionada actividad.

Por otra parte, si el permiso de caza es extraviado o robado, esta situación se notificará a la Secretaría en mención, dicha notificación hará presunción de no responsabilidad de su titular por el mal uso que se hiciera del citado permiso. Este aviso no da derecho a solicitar por parte del interesado la reposición de la licencia de caza, ni al reintegro de los derechos correspondientes. Asimismo si la autorización para cazar no es utilizada por causas imputables a los interesados, esta circunstancia no da derecho a pedir la devolución de las cantidades pagadas para el ejercicio de la caza ni la documentación que para la obtención del permiso respectivo fue entregada a la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre o

a las Delegaciones en cada entidad federativa.

#### 2.1.1.- TIPOS.

Los permisos que otorga la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Dirección General mencionada en el punto anterior y en las Delegaciones estatales de la propia Secretaría, para el ejercicio de la caza son de cinco tipos:

TIPO I "AVES ACUATICAS".- este primer tipo de permiso ampara la práctica de la cacería de especies de fauna silvestre, tales como: patos, cercetas y gansos, estableciéndose en la Ley Federal de Derechos como pago al derecho de caza para la temporada comprendida del 21 de agosto de 1992 al 25 de abril de 1993, la cantidad de \$144,000.00 (N\$144.00).

TIPO II "PALOMAS".- El cazador que adquiere este tipo de permiso, tiene derecho a cazar ejemplares como: paloma alas blancas, de collar, morada, huilota, montañera y arroyera. Este permiso tiene un costo de \$144,000.00 (N\$144.00) de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

TIPO III "OTRAS AVES".- Con esta autorización, el cazador puede realizar su actividad sobre las diferentes especies de codorniz, chachalaca, tordo charretero, agachona, estornino y zanate entre otras; el costo que se paga ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la obtención de este permiso es de \$72,000.00 (N\$72.00).

TIPO IV "PEQUEÑOS MAMIFEROS".- este permiso se otorga, para

amparar la práctica de la cacería efectuada sobre especies faunísticas como: aguti, ardilla en sus diversas especies, armadillo, conejo, coyote, mapache, tejón, tepezcuintle, liebre y tlacuache; pagando para la obtención de este tipo de permiso ante la Dependencia antes citada la cantidad de \$172,000.00 (N\$172.00)

A la actividad realizada bajo el amparo de los permisos de referencia se le llama "caza menor", en virtud de que los ejemplares que se aprovechan son relativamente pequeños.

En los permisos de referencia se indica el tipo, época hábil, entidad federativa y región en la que habrá de efectuarse la actividad cinegética, y son expedidos por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre para cualquier entidad federativa, por las Delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para cualquier estado de la República, a excepción de: Baja California Sur y Norte, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, para los cuales únicamente se expiden por las Delegaciones con circunscripción territorial en dichos estados; también son expedidos por la Representación Consular de México en Estados Unidos de América.

TIPO V "LIMITADOS".- Con este permiso se ampara la cacería efectuada sobre especies como: faisán de collar, gato montes o lince, guajolote silvestre, jabalí, perdiz, puma, venado bura, venado cola blanca, pavo ocelado y zorra gris.

El tipo de permiso "LIMITADOS" se puede obtener en la multitudada Dirección General y en las Delegaciones estatales, para la aplicación exclusiva en su circunscripción territorial, pudiéndose expedir hasta que se agoten las tasas de aprovechamiento establecidas o hasta diez días antes de que concluya la temporada hábil en caso de existir disponibilidad. El pago por concepto de derecho de caza para obtener este tipo de permiso se efectúa en relación a la especie que se pretenda cazar y cuya cuota se establece en el artículo 238 de la Ley Federal de Derechos TIPO VI "ESPECIALES".- Ampara la caza de las especies de borrego cimarrón, venado bura de sonora y venado cola blanca texano. Al igual que el permiso anterior el pago por concepto de derechos, se efectúa en relación a la especie que se quiera cazar.

la solicitud para adquirir este permiso se puede presentar ante la Dirección General ya citada, cualquier Delegación estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y ante el Consejo Nacional de la Fauna A.C. (para el caso del borrego cimarrón), y sólo se expide por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre.

En los dos últimos permisos se indica el tipo, especie, época hábil, límites de posesión y de temporada, entidad federativa y región en la que habrá de llevarse acabo la cacería.

A la actividad realizada con el amparo de estos

permisos, se le llama "caza mayor", en virtud de que las especies autorizadas para su aprovechamiento son grandes en cuanto a tamaño.

Por otra parte, las solicitudes para obtener el permiso tipo VI "ESPECIALES" , que no reúnen los requisitos que para tal efecto se piden, son excluidos y se reintegra a los interesados la documentación con la que se ampara su petición. Asimismo, si las solicitudes rebasan las tasas de aprovechamiento establecidas para cada especie, la Dirección General a la que nos hemos referido mencionadas veces en coordinación con la similar Jurídica y la Contraloría Interna de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos efectúan un sorteo para la asignación de los permisos para cada especie.

Los particulares que obtengan los permisos tipo V y VI deben rendir a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos un informe detallado de su expedición cinegética en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de término de la temporada para cazar.

Por último, si los titulares del permiso tipo VI no logran cobrar la pieza, no pueden reclamar una nueva oportunidad, ni solicitar la devolución de la cantidad que hayan pagado por concepto de derecho de caza, y en el caso del borrego cimarrón, además por concepto de organización cinegética.

## 2.1.2.- REQUISITOS.

Los permisos para la práctica de la cacería deportiva dentro del territorio nacional se torgan tanto a nacionales como a extranjeros, considerándose para los efectos de expedición de permisos de caza a los extranjeros residentes en nuestro país , como nacionales.

los cazadores nacionales, interesados en obtener los permisos de cacería del tipo I al IV, los cuales se pueden expedir hasta diez días antes del término de la época fijada para el aprovechamiento de las diversas especies que en estos permisos se autorizan a cazar, deben presentar solicitud anexando la siguiente documentación:

- 1.- Dos fotografías recientes tamaño infantil;
- 2.- Recibo original individual que ampare el entero del derecho de caza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos.
- 3.- Copia de su identificación vigente, que lo acredite como miembro de una asociación o club de caza con registro actualizado ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y
- 4.- Documento original que acredite su carácter de nacional mexicano.

De igual forma, los cazadores extranjeros residentes en nuestro país, a quienes para los efectos de expedición de los permisos de caza se les considera como nacionales, tal como se indico en líneas anteriores, además de presentar la

documentación citada en los puntos uno y dos deben presentar copia fotostática de la documentación probatoria de su estatus.

Además de los requisitos antes señalados, los cazadores nacionales deben tramitar y obtener ante la Secretaría de la Defensa Nacional el permiso extraordinario para la transportación de armas de fuego con fines cinegéticos, el cual deberá de portarse invariablemente con el permiso de caza.

Los cazadores extranjeros que deseen ejercer la cacería de las especies cinegéticas permitidas dentro del territorio nacional, deben contratar los servicios de un organizador cinegético debidamente autorizado por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, ir acompañado durante su expedición de caza por un asistente cinegético el cual es designado por el organizador cinegético con el cual contrato sus servicios, debiendo presentar para tal efecto la siguiente documentación:

- 1.- Dos fotografías recientes tamaño infantil;
- 2.- Recibo original individual que ampare haber cubierto el pago del derecho de caza efectuado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 3.- Copia fotostática de la carta consular o Certificado a Turista Cinegético, expedido por algún Consulado mexicano o representación de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- 4.- Recibo del organizador cinegético que respalde el ejer-



cicio de la actividad cinegética.

Además de lo anterior, debe tramitar y obtener ante la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia temporal para la portación de armas de fuego con fines cinegéticos.

Por otra parte, si los cazadores tanto nacionales como extranjeros desean adquirir el permiso de caza tipo V "LIMITADOS" , deben presentar una solicitud debidamente requisitada, acompañada de los documentos citados con antelación, a excepción del recibo original del pago que se efectúa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el derecho de caza, para cuyo otorgamiento la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos revisará si no se han cubierto las tasas de aprovechamiento respectivo, caso en el cual lo hará saber a los interesados a efecto de que realicen el pago de los derechos correspondientes.

Por último, si los cazadores se interesan en obtener el permiso de caza tipo VI "ESPECIALES", deben presentar la documentación mencionada con antelación, a excepción del recibo de pago que ampare el entero del derecho de caza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además debe presentar un cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, el cual queda en calidad de depósito para participar en el sorteo correspondiente. Debiendo presentar los interesados una sola solicitud para cada especie, pues en caso de existir duplicidad de solicitudes éstas no son tomadas en consideración en el sorteo de referencia.

## 2.2.-MEDIOS DE CAZA,

La Ley Federal de Caza en su capítulo referente a las armas de caza y medios de captura, sólo señala que la autoridad correspondiente fijará los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma; prohibiendo la caza por medio de venenos o reclamos, así como el uso del sistema de armadas y redes para la cacería de aves acuáticas y de ribera, pero no hace una mención específica del tipo de armas que se podrán utilizar para la actividad cinegética.

En base a lo anterior, hoy en día la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos es la autoridad que fija los medios de caza que se van a utilizar para el ejercicio de la actividad cinegética en el Calendario Cinegético de cada temporada, el cual establece que el cazador debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional el permiso para la transportación de armas de fuego con fines cinegéticos.

De esta manera, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, establece que para actividades deportivas de cacería pueden expedirse licencias particulares, por una o varias armas, siempre y cuando los interesados acrediten ser miembros de algún club cinegético debidamente registrado, disponiendo también que a los cazadores extranjeros se les podrá otorgar autorización de portación de armas de fuego cuando acrediten su calidad de

inmigrados.

La clase o tipo de armas que pueden utilizarse para la práctica de actividades cinegéticas de acuerdo al permiso de caza que se obtenga son:

- a) Para los permisos tipo I al IV, se podrá utilizar escopeta en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635mm. (25") y las de calibre superior al 12 (729" o 18.5mm.). Especificando que para la caza de la especie coyote se autoriza además de las armas ya mencionadas el uso del calibre 222 al 7mm.
- b) Para los permisos tipo V y VI, se autoriza el uso de rifles cuyos calibres sean mayores o iguales a .222 y menores o similares a 8mm., debiendo utilizar cartuchos cargados con posta (bala pequeña de plomo, mayor que los perdigones, que son cada uno de los granos de plomo que forman la munición).

De igual forma, el Calendario Cinegético establece que cuando la cacería vaya a efectuarse con el empleo de arco o ballesta se anotará en el permiso correspondiente la leyenda "Cazará con arco o ballesta, prohibiéndose el uso de armas de fuego". Asimismo si el cazador va a efectuar su actividad con aves de presa se anotará en el permiso la leyenda "Cazara con aves de presa, prohibiéndose el uso de armas de fuego, arco o ballesta", para lo cual el interesado deberá contar con autorización expresa de la Dirección General de Protección Forestal y de Fauna Silvestre, tanto para la posesión del ave de presa, como para su adiestramiento y uso

para la caza, el cazador que practica su actividad con ave de presa debe pagar por concepto de derecho ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la cantidad de \$57,000.00 (N\$57.00).

También se autoriza como medio de caza el uso de perros de muestra y de cobro, autorizándose el uso del primero exclusivamente para los permisos tipo III y para el faisán de collar, especie incluida en el permiso tipo V, estableciendo que sólo se podrá utilizar el perro de cobro para el ejercicio de la caza que se ampare con el permiso tipo I; casos para los cuales se anotará en el permiso respectivo la leyenda "Cazará con perro de muestra o de cobro" según el caso, indicando respecto a estos medios que el adiestramiento de los perros sólo se puede efectuar fuera de las épocas de caza, requiriendo para tal efecto de permiso expedido por la Dirección General antes mencionada.

Así como en el Calendario Cinegético se señala el tipo de armas y medios de caza que se pueden utilizar para el ejercicio de la misma también se establecen los medios prohibidos citando como tales: el uso de vehículos de motor para perseguir, acosar y cazar ejemplares de fauna silvestre; el arreo para la caza ejecutado por terceras personas; la utilización de trampas, armadas, redes, reclamos electrónicos, venenos, carnadas, armas automáticas de ráfaga, pistolas de todos los calibres, rifles calibre 22, rifles de aire y gas, de municiones y diábolos, así como utilizar luz artificial para efectuar la cacería,

prohibiendo además realizar la actividad cinegética media hora antes de amanecer y media hora después de anochecer.

Por último, tanto en el Calendario Cinegético como en el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se establece que las armas con fines cinegéticos deben de transportarse descargadas hasta los lugares donde se van a utilizar y después de abandonarlo, y sólo pueden ser usadas por su dueño.

### 3.- LA ORGANIZACION CINEGETICA.

#### 3.1.- ORGANIZADOR CINEGETICO.

En la legislación vigente, que regula la actividad cinegética, no se define lo que debemos entender por organizador cinegético; sin embargo, atendiendo a las funciones que realiza se puede definir como: la persona física o moral, de nacionalidad mexicana que presta un servicio a los cazadores nacionales y extranjeros para que practiquen su actividad, encargándose de tramitar ante la autoridad competente los permisos de caza. Contando para la prestación de dicho servicio con infraestructura necesaria tal como alojamiento, restaurante, campo de prácticas, guías cinegéticos, transportación, etc.

Para la obtención de la autorización de organizador cinegético, se debe presentar ante la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

Si el interesado en adquirir la autorización de

organizador cinegético, ha prestado sus servicios como tal en temporadas anteriores, es decir con expediente abierto ante la Dirección General en comento debe presentar:

- 1.- Boleta original del pago de derechos de registro de organizador cinegético, efectuado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que para la temporada 1992-1993 es por la cantidad de \$3'250,000.00 (N\$3,250.00).
- 2.- Carta de solvencia económica o carta anual de buena conducta de la asociación de organizadores cinegéticos a que pertenezca.
- 3.- Copia de la póliza de seguro de vida para cazadores (responsabilidad civil general) por la cantidad de \$10'000,000.00 (N\$10,000.00), cubriendo totalmente la temporada de caza.
- 4.- Fianza expedida a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$10'000,000.00 (N\$10,000.00), para garantizar cualquier daño que se cause a los intereses o bienes de la Federación durante el ejercicio de sus funciones como organizador cinegético.
- 5.- Carta compromiso para la formulación de acuerdo o contrato con propietarios, ejidatarios o comuneros, para el uso de los terrenos para fines cinegéticos, que se formalizará una vez recibida su autorización de organizador cinegético y se remitirá a la autoridad administrativa que expide dicha autorización.
- 6.- Formato de contrato que celebra con los cazadores para la prestación de servicios, mismos que emitirán debida-

mente foliados y con talón, el cual se deberá entregar a la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre al término de la temporada de caza.

- 7.- Programa de conservación del hábitat y especie cinegética aprovechada, a cargo de un profesional en la materia o institución de investigación o educación superior, en los terrenos que se utilizan para ejercer la cacería, el cual esta sujeto a dictámen del Instituto Nacional de Ecología (órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social).
- 8.- Infraestructura mínima para realizar la actividad cinegética que tipificará la Dirección General antes mencionada.
- 9.- Folletería de difusión de la prestación de servicios, en el cual se debe especificar el tipo de prestación de servicio y el costo del mismo.

Por otra parte, si es la primera vez que se desea obtener la autorización para organizador cinegético, el interesado debe presentar, además de los requisitos señalados anteriormente:

- 1.- Acta de nacimiento o carta de naturalización debidamente certificada.
- 2.- Acta constitutiva de la empresa representada, en su caso.
- 3.- Poder notarial e identificación del representante legal, en su caso.
- 4.- Carta bancaria de solvencia económica.

Por último, para fines de control y evaluación, el organizador cinegético autorizado, debe presentar ante la ya mencionada Dirección General en un plazo no mayor de 15 días hábiles al término de la temporada para el ejercicio de la caza, un informe en el que se detalle la prestación de sus servicios, así como el registro de los cazadores que recibieron sus servicios.

### 3.2.- CRIADOR ORGANIZADOR.

Como en el anterior punto, en el Calendario Cinegético no se define lo que se debe entender por criador organizador, pudiéndose definir como: la persona física o moral de nacionalidad mexicana que contando con autorización para operar criaderos extensivos de fauna silvestre, entendiéndose éste como el predio rústico de propiedad particular dedicado a la reproducción, investigación y repoblación de especies en cautiverio, puede hacer uso racional de este recurso natural renovable con fines cinegéticos.

El criador organizador registrado y con la autorización respectiva para el establecimiento y operación de criaderos extensivos de fauna silvestre, puede tramitar y obtener los permisos para las personas que vayan a practicar la actividad cinegética en su predio.

Esta autorización dentro de la actividad cinegética es la más novedosa, aunque podemos decir que su antecedente son los cotos de caza, que son las superficies delimitadas y



destinadas a la caza deportiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Caza, que dispone que: "Los clubes o asociaciones cinegéticas registradas ante la Secretaría podrán gestionar del Ejecutivo de la Unión la declaratoria de Cotos de Caza."

La figura de criador organizador se encuentra representada en los llamados ranchos cinegéticos, que al decir de Rodolfo Hernández Corzo son "...cualquier predio rústico -de propiedad federal, particular o régimen ejidal o comunal- destinado a la producción agrícola, ganadera o forestal y que, simultáneamente, se dedica a la reproducción y aprovechamiento económico de la fauna silvestre en sus especies regionales o adaptadas más importantes...(24)

Por otro lado, es conveniente destacar que, la diferencia entre coto de caza y rancho cinegético, es que el primero es un predio rústico acotado, es decir, destinado única y exclusivamente al aprovechamiento cinegético de especies de fauna silvestre regionales; en tanto que el rancho cinegético es un predio rústico en el que se realiza un aprovechamiento múltiple de las tierras y demás recursos renovables. Otra diferencia que encontramos es que la declaración de un coto de caza se realiza a través del Ejecutivo Federal, en tanto que la declaratoria de un rancho cinegético se efectúa mediante Acuerdos del Secretario que tenga a su cargo la administración de la fauna silvestre,

---

(24) Ranchos Cinegéticos, Instructivo y Reglamentación. México 1968. Subsecretaría Forestal y de la Fauna. Pág 4.

como una disposición de orden técnico para promover el mejor aprovechamiento del recurso natural que se produce en determinado predio.

En relación a los ranchos cinegéticos Rodolfo Hernández Corzo señala que éstos producen beneficios de orden público y privado, "...El beneficio particular va implícito en la definición del Rancho Cinegético puesto que claramente se indica que es una organización empresarial que planea, organiza, invierte, establece instalaciones y opera una institución para el aprovechamiento de la fauna en busca de productos económicos directos o indirectos. El beneficio público... se obtiene al imponer a los organizadores de Ranchos Cinegéticos la obligación de proteger, reproducir y diversificar la fauna del predio o predios en que se establecen con lo que automáticamente contribuyen a la restauración faunística de la región, como resultado de su protección y reproducción sistemática y porque todos los excedentes de dicha producción se dispersan en las áreas circunvecinas, a las que también benefician..."(25)

la figura de criador organizador, se introdujo como nueva actividad cinegética en cumplimiento a las políticas plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1989, así como a las solicitudes de la sociedad organizada, siendo hasta la temporada de caza 1990-1991

---

(25) Ibid. Pág. 5.

cuando aparece dicha figura mediante Acuerdo emitido por la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología publicado en el Diario de referencia el 10 de agosto de 1990.

Por otra parte, para la obtención de la autorización de criador organizador, si el interesado ha prestado sus servicios con este carácter en temporadas anteriores a la vigente, debe presentar ante la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre los siguientes documentos:

- 1.- Estudio actualizado de la dinámica poblacional de las especies autorizadas para el criadero y, dado el caso, de otras especies susceptibles de aprovechamiento, el cual esta sujeto a dictámen del Instituto Nacional de Ecología.
- 2.- Boleta original por concepto de pago de derechos de criador organizador, efectuado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que para la temporada 1992-1993 la Ley Federal de Derechos establece la cuota de \$450,000.00 (N\$450.00).
- 3.- Carta de solvencia económica o carta de corresponsabilidad de la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados.
- 4.- Copia de poliza de seguro de vida para cazadores (responsabilidad civil general) por el monto de \$10'000,000.00 (N\$10,000.00), cubriendo la temporada de caza en su totalidad.

- 5.- Fianza expedida a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$10'000,000.00 (N\$10,000.00) con la cual se garantiza cualquier daño que se cause a los intereses o bienes de la Federación durante el ejercicio de sus funciones como criador organizador.
- 6.- Formato de contrato que celebra con los cazadores para la prestación de servicios, los cuales se emiten foliados y con talón, y que deben ser entregados al término de la temporada establecida para el ejercicio de la caza a la autoridad administrativa que le otorgo el permiso para funcionar como criador organizador.
- 7.- El solicitante debe acreditar que cuenta con infraestructura mínima, para realizar la actividad cinegética la cual tipificará la Dirección General citada en líneas anteriores.
- 8.- Presentar folletería de difusión de la prestación de sus servicios, en el que se debe especificar el tipo de servicio y el costo del mismo.

Si los interesados en adquirir esta autorización, son de nuevo registro ante la Dirección General encargada de otorgar la mencionada licencia, debe presentar, además de los requisitos mencionados con antelación la siguiente documentación:

- 1.- Autorización de criadero extensivo de fauna silvestre, expedida por la citada Dirección General.
- 2.- Estudio de la dinámica poblacional de las especies autorizadas para el criadero, realizado por un consultor

registrado o por la institución de investigación o de educación superior y, dado el caso, de otras especies susceptibles de aprovechamiento, el cual esta sujeto a dictámenes del Instituto Nacional de Ecología.

- 3.- Poder notarial e identificación del representante legal, en su caso.
- 4.- Carta compromiso de solidaridad en el cumplimiento y respeto a las leyes, reglamentos, normas y disposiciones en materia de caza.

El criador organizador al igual que el organizador cinegético, debe presentar ante la Dirección General que le otorga la autorización, en un plazo no mayor a 15 días hábiles al término de la temporada hábil de caza un informe detallado de la prestación de sus servicios, así como el registro de cazadores que recibieron sus servicios, lo anterior para fines de control y evaluación.

### 3.3.-ASISTENTE CINEGETICO.

Por último, dentro de la organización para la práctica de la caza deportiva, nos encontramos con el asistente cinegetico, que se puede definir como: la persona que pertenece a una organización cinegética, que conoce debidamente la región, zona o área permitida para la cacería, y cuya función es acompañar al cazador o grupo de cazadores a la zona en donde habrá de llevarse a cabo dicha actividad.

Las autorizaciones para asistente cinegético se otorgan

al amparo del organizador cinegético o criador organizador que contrata sus servicios, y que se encuentre registrado ante la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, debiendo acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Boleta original por concepto de pago de derechos de registro de asistente cinegético ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cantidad de \$140,000.00 (NS\$140.00).
- 2.- Carta aval del organizador cinegético que contrata sus servicios.
- 3.- Tres fotografías tamaño infantil, recientes.

Si el aspirante a adquirir la autorización de asistente cinegético es de nuevo registro, debe acompañar además de los documentos marcados con los números uno y tres lo siguiente:

- 1.- acta de nacimiento certificada.
- 2.- datos generales del organizador cinegético o criador organizador con el que contrata sus servicios.

## CAPITULO TERCERO.

### "AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACION DE LEYES EN MATERIA DE CAZA".

#### 1.- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

##### 1.1.- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.

Dentro de la limitada extensión del presente trabajo, no es posible hacer una relación detallada y completa de las Dependencias del Ejecutivo Federal que han tenido a su cargo la administración de la fauna silvestre con fines cinegéticos; por lo tanto, en este apartado hablaremos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Dependencia que en la actualidad cuenta con atribuciones para el manejo del recurso natural renovable.

Hasta antes del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992, las facultades de otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética y organizar y manejar la vigilancia de la caza, estaban conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, creada mediante Decreto publicado en el Diario de referencia el 29 de diciembre de 1982, atribuciones que desempeñaba a través de la Subsecretaría de Ecología, por conducto de la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales,

de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior que la regía.

Con la publicación del Decreto mencionado en primer término, las atribuciones antes descritas se confirieron a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que de conformidad con el artículo octavo transitorio párrafo segundo del citado Decreto que dispone: "las atribuciones que en otras leyes y reglamentos se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca en los términos del presente Decreto."; y como la administración de la fauna silvestre se confirió en dicha disposición a la ya citada Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en consecuencia corresponde a ésta aplicar la Ley Federal de Caza, el Calendario Cinegético y el Calendario para el Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el estudio, planeación y desempeño de los asuntos que son de su competencia, cuenta dentro de su estructura administrativa con la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, la cual de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior que la rige tiene atribuciones para:

- a) Formular, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inspección y vigilancia forestal y de caza.



- b) Organizar, normar y controlar los cuerpos encargados de la inspección y vigilancia en materia forestal y de caza.
- c) Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de inspección y vigilancia y procedimientos administrativos derivados de alguna infracción, en materia forestal y de fauna silvestre. y
- d) Otorgar permisos de caza o de explotación cinegética, así como resolver sobre sus causales de modificación, suspensión o revocación.

Además de tener atribuciones para expedir los permisos de caza, también está facultada para otorgar autorizaciones para el establecimiento y operación de criaderos de fauna silvestre tanto extensivos como intensivos, y dentro del Calendario de Aves Canoras y de Ornato también se le conceden atribuciones para otorgar los permisos de aprovechamiento del tipo I al V, así como autorizar el establecimiento, operación y aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

#### 1.2.- DELEGACIONES S.A.R.H. EN LOS ESTADOS.

Por otra parte, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la más eficaz atención y despacho de los asuntos que son de su competencia cuenta con Delegaciones en cada entidad federativa, las cuales están jerárquicamente subordinadas y cuentan con facultades específicas para resolver en materias que se les señalan y en el ámbito territorial que se determine, de acuerdo a las disposiciones

relativas; pudiendo el titular de la Secretaría revisar, confirmar, modificar o revocar las resoluciones dictadas por la propia Delegación.

Las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tienen atribuciones para desarrollar y organizar dentro de su competencia las actividades de la Secretaría relacionadas con la planeación, programación, ejecución, control y evaluación de los programas, proyectos y acciones para la protección de la fauna silvestre; así como captar, clasificar, analizar y procesar la información relativa al recurso natural renovable conforme a las normas y procedimientos que establezca la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre.

Además de estas atribuciones las Delegaciones en cada entidad federativa están facultadas para expedir permisos de cacería deportiva del tipo I al V y permisos para el aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato del tipo I al V, los cuales quedaron detallados en el capítulo primero del presente trabajo; asimismo en el artículo 33 del Calendario de Aves Canoras y de Ornato se señala que para el control de especies de aves canoras y de ornato que se tornen perjudiciales al hombre o al equilibrio ecológico, las Delegaciones intervendrán directamente en la solución del problema aplicando las medidas que se consideren pertinentes consultando a los interesados en la materia con el objeto de convenir su apoyo. De igual forma se otorgan facultades a las Delegaciones para ordenar inspecciones,

instruir expedientes y sancionar a los infractores por violaciones al Calendario Cinegético y al de Aves Canoras y de Ornato en los términos de la ley Federal de Caza y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## 2.- APOYO Y PARTICIPACION DE OTRAS DEPENDENCIAS.

### 2.1.- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social fue creada mediante Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992; sustituyendo a partir de esta fecha a la similar de Desarrollo Urbano y Ecología.

Esta Dependencia cuenta con facultades específicas respecto a la fauna silvestre, siendo éstas: establecer normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como para normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres con el propósito de conservarlos y desarrollarlos con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La Dependencia en estudio, para el ejercicio de las facultades que le están encomendadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con dos órganos desconcentrados que son el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El Instituto Nacional de Ecología, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría en cuestión, tiene entre otras prerrogativas normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres y acuáticas con el fin de conservarlas y desarrollarlas con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y el emitir normas técnicas relativas al Calendario Cinegético y al de Aves Canoras y de Ornato en coordinación con la Secretaría antes mencionada; es decir, que las facultades anteriores se realizarán con un fin específico, que es el de conservar y desarrollar la fauna silvestre debiendo para tal efecto, coordinarse en este esfuerzo con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Ecología dentro de su estructura de organización y funcionamiento, y para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas cuenta con la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales, unidad administrativa que tiene entre otras atribuciones:

- 1.- Formular, proponer y evaluar las políticas, programas, normas, lineamientos y criterios para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- 2.- Realizar estudios para la formulación de políticas, normas, programas, lineamientos y criterios aplicables a la preservación y restauración del equilibrio ecológico

de los ecosistemas, así como para la conservación, propagación, recuperación, reproducción y repoblamiento de especies de flora y fauna silvestres.

- 3.- Elaborar lineamientos, criterios y normas técnicas para la protección, conservación y recuperación de las especies de flora y fauna en riesgo de extinción.
- 4.- Promover ante las Dependencias competentes la formulación de programas para salvaguardar la diversidad biológica y mantener e incrementar los recursos genéticos de la fauna silvestre.
- 5.- Elaborar y actualizar, con la participación de las Dependencias competentes, catálogos de especies de fauna silvestre raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- 6.- Formular las normas, técnicas y criterios ecológicos para regular los aprovechamientos cinegéticos.
- 7.- Formular las normas técnicas para la elaboración de los calendarios cinegético y de aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Además de estas atribuciones, en el Calendario Cinegético se establece que el Instituto Nacional de Ecología debe otorgar el certificado CITES para la exportación de trofeos de caza de especies como gruya gris, puma y borrego cimarrón.

Asimismo, en el ordenamiento citado se señala que el manejo de la fauna silvestre (captura, transporte,

introducción) se hará con la autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos previo cumplimiento de la normatividad que para tal efecto establezca el Instituto Nacional de Ecología.

De igual forma, en el Calendario de Aves Canoras y de Ornato se señala que la autorización para el establecimiento, operación y aprovechamiento de las aves canoras y de ornato será expedido por la Secretaría citada en el párrafo anterior, estando la captura de los ejemplares que formen el pie de cria sujeta a la normatividad que para tal efecto señale el Instituto Nacional de Ecología.

Por último, tanto en el Calendario Cinegético como en el de Aves Canoras y de Ornato, se determina que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente establecerá de acuerdo con su competencia, mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de dichos Acuerdos.

Desde el punto de vista personal, no se encuentra una explicación por la cual se confiere a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la atribución antes mencionada, pues no se encuentra dentro de sus facultades alguna que se relacione con el manejo de la fauna silvestre, por lo que esta disposición no tiene ninguna razón de ser pues en caso de que existan violaciones a las disposiciones de fauna silvestre, estas son sancionadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por conducto de la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre

de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Interior que la rige.

Esta situación de otorgar en materia de fauna silvestre facultades tanto a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría en comento, de ninguna forma hace más eficiente la administración del recurso natural renovable, por el contrario, al tener ingerencia varias autoridades administrativas se crea un conflicto de competencias originándose con ello un retraso en la resolución de los asuntos.

#### 2.2.- SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

La Secretaría de la Defensa Nacional, es otra de la Dependencias del Ejecutivo Federal, que apoya a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para que ésta realice una mejor administración de la fauna silvestre; este apoyo consiste en que la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde, dentro de sus atribuciones, otorgar los permisos para la portación de armas de fuego con fines deportivos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dentro de su contexto contiene las atribuciones que tiene a su encomienda la citada Secretaría, siendo entre otras: "Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan

armas prohibidas expresamente por la Ley..."

Esta atribución se lleva a cabo a través de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y control de Explosivos, la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Interior que rige a la citada Secretaría, también tiene a su cargo:

- a) Controlar la posesión y portación de armas de fuego, conforme a la ley de la materia y su reglamento.
- b) Participar en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, desde el punto de vista administrativo.
- c) Manejar la información estadística relativa a las actividades establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Como se desprende de lo anteriormente inscrito, a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, corresponde aplicar las disposiciones de la Ley Federal Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, la cual en su artículo número 19 establece que: "La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señalañas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse así como las dotaciones de municiones correspondientes.

Respecto de las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia..."



Por su parte el artículo 10 de la mencionada Ley dispone que: "Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia son las siguientes:

I.- Pistolas, revolveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olimpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañon de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.)

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañon para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e

internacionales para tiro de competencia."

De esta forma la Secretaría de la Defensa Nacional apoya a su similar de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el otorgamiento de permisos para la posesión y portación de armas de fuego con fines cinegéticos.

### 2.3.- SECRETARIA DE PESCA.

La creación de la Secretaría de Pesca, obedecio a la necesidad de impulsar la explotación y distribución de los productos del mar, siendo uno de los objetivos primordiales de esta Secretaría la protección, preservación y explotación racional de la flora y fauna acuáticas.

Esta Dependencia, al igual que las anteriores, coadyuva con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la protección de la fauna que habita dentro del territorio nacional, ya que dentro de sus atribuciones está el control y manejo de la fauna acuática, complementando así la tarea que tiene a su encomienda la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pues de esta forma ambas Dependencias protegen a la fauna tanto terrestre como acuática que habita dentro de nuestro país.

De conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las atribuciones de la Secretaría de Pesca son entre otras:

- a) Otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuáticas.

- b) Determinar las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas.
- c) Autorizar el establecimiento de viveros y reservas.
- d) Cuantificar y evaluar las especies de la flora y fauna cuyo medio de vida sea el agua, así como conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres, de conformidad con las normas que expida la Secretaría de Desarrollo Social.

Las atribuciones antes mencionadas se llevan a cabo a través de la Dirección General de Administración de Pesquerías, la cual de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior que rige a la Secretaría de Pesca, le corresponde además:

- I.- Expedir las normas para la debida explotación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática, para hacer una equitativa distribución de la riqueza pública.
- II.- Proponer, previa opinión técnica el establecimiento de zonas de refugio y de reserva, así com las épocas de veda; establecer el régimen técnico de conservación de los recursos de la flora y fauna acuáticas y formular programas para su fomento.
- III.- Proponer, previa opinión técnica, las especies de flora y fauna acuática que ameriten protección especial y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social instrumentar y supervisar los programas y medidas correspondientes y vigilar su cumplimiento.

IV.- Dictar las normas de regulación a que debe sujetarse la pesca deportiva, formular y ejecutar programas para el desarrollo de la misma.

Como se desprende de lo anteriormente inscrito las atribuciones conferidas a la Secretaría de Pesca son similares a las otorgadas a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; situación por la que entre ambas Dependencias existe un apoyo y participación continuos a efecto de lograr un mejor desempeño de los asuntos que son de sus respectivas competencias.

3.- ORGANOS Y ASOCIACIONES PRIVADAS QUE COADYUVAN  
EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS  
DISPOSICIONES DE CAZA.

3.1.- CONSEJO NACIONAL DE LA FAUNA (C.N.F.).

En nuestro país existe interés por parte del sector privado para colaborar con la Administración Pública Federal en acciones tendientes a la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional e integral de la fauna silvestre . En virtud de ello la Dependencia que tiene a su cargo la administración del recurso natural renovable, celebra con estos grupos organizados convenios para unir sus esfuerzos para lograr una mejor protección de este recurso, siendo las principales asociaciones el Consejo Nacional de la Fauna, Federación de Asociaciones de Organizadores y Guías Cinegéticos de México, Ducks Unlimited de México y Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados.

El Consejo Nacional de la Fauna, es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas y tiene como principales fines los siguientes:

- a) Colaborar con el Estado en los programas y acciones tendientes a la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y su habitat.
- b) Opinar y recomendar a las autoridades competentes, sobre la creación y adecuación de las disposiciones de las disposiciones jurídicas relativas a la fauna silvestre y su habitat.
- c) Realizar campañas de comunicación social a fin de orientar y concientizar a la población en su conjunto, sobre la conservación, desarrollo, uso, manejo y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y su habitat.
- d) Promover, fomentar y ejecutar programas y proyectos para la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y su habitat.
- e) Procurar la unión y cooperación de las instituciones y organismos relacionados con la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fauna silvestre y su habitat.
- f) Ejecutar sus programas a través del órgano oficial existente para la administración del recurso fauna y su habitat.

Por otra parte, al Consejo Nacional de la Fauna mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1986 se le otorgó la calidad de organo de consulta oficial y apoyo de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Ecología, en lo que se refiere al uso cinegético de la fauna. Sin embargo, Atendiendo a las reformas en la actualidad es órgano de consulta de la Secretaría de Desarrollo Social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Calendario Cinegético para la temporada 1992-1993; teniendo como órgano de consulta las siguientes funciones:

- 1.- Coadyuvar con la Secretaría en las acciones de conservación, desarrollo y aprovechamiento racional e integral de la fauna silvestre cinegética y de su habitat.
- 2.- Proponer la adopción de medidas para regular la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fauna silvestre de uso cinegético.
- 3.- Coadyuvar con la Secretaría en el logro de la continuidad de programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo.
- 4.- Coadyuvar con la Secretaría en la comunicación, divulgación y difusión de la importancia de la fauna silvestre cinegética y en la formación de conciencia en la ciudadanía, respecto a la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de dicho recurso natural.

Estas actividades las debe llevar a cabo sin fines lucrativos.

Por otra parte, el Consejo Nacional de la Fauna tiene a su cargo la operación de la organización cinegética de la especie borrego cimarrón, quedando sujeto para tal efecto a las siguientes disposiciones:

- a) recibir las cuotas que por derechos de caza deportiva establece la Ley Federal de Derechos, cantidad que será cubierta por el interesado en cheque certificado expedido a favor de la Tesorería de la Federación.
- b) Recibir del interesado el costo intrínseco de la organización cinegética en cheque certificado expedido a favor del Consejo, respetando los montos que al respecto fijen conjuntamente la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre y el propio Consejo.
- c) El Consejo Nacional de la Fauna puede disponer de la cantidad descrita en el inciso anterior, a partir de la fecha en que la Dirección General antes mencionada le notifique por escrito el nombre de las personas autorizadas para practicar la cacería del borrego cimarrón. Al recibir esta notificación el Consejo procede dentro de los diez días hábiles siguientes a entregar a la Tesorería de la Federación los cheques por concepto de derechos de caza, enviando a la Dirección General en comento el original de los comprobantes expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) Es responsabilidad del Consejo, devolver a los solicitantes no autorizados a cazar borrego cimarrón, los cheques correspondientes a los derechos y organización cinegética en un plazo de quince días hábiles después de ser celebrado el sorteo y de ser notificado por escrito.
- e) Los recursos que obtenga el Consejo, una vez descontados los costos directos, indirectos y los imprevistos que se

podieran presentar, serán aplicados en la ejecución para obras y servicios para la protección de la especie borrego cimarrón; así como para la vigilancia durante y fuera de la temporada cinegética, de conformidad con lo que señale la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre.

- f) El Consejo Nacional de la Fauna, es responsable del programa de vigilancia en áreas cinegéticas asignadas; siendo la inspección responsabilidad de la Dirección General antes mencionada, tarea que lleva a cabo a través de las Delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Por último, cabe hacer mención que el costo del derecho de caza deportiva para la especie borrego cimarrón para la temporada 1992-1993 es de \$15'523,000.00 (N\$15,523.00) de conformidad con lo señalado por el artículo 238 de la Ley Federal de Derechos.

### 3.2.- FEDERACION DE ASOCIACIONES DE ORGANIZADORES Y GUIAS CINEGETICOS DE MEXICO.

La Federación de Asociaciones de Organizadores y Guías Cinegéticos de México (FAOCIMEX) , es otra asociación que tiene interés en la conservación del medio ambiente y el uso adecuado del recurso natural renovable.

FAOCIMEX es una asociación constituida conforme a las leyes mexicanas y su objeto es:

- a) Agrupar a las asociaciones de organizadores y guías cine-



géticos autorizados que existan en el país, en materia de caza de toda clase de fauna silvestre.

- b) Coadyuvar con los organismos oficiales y particulares, nacionales o extranjeros para elaborar programas, estudios y todo aquello que sea necesario para el beneficio de la ecología, conservación y fomento de la fauna.
- c) Elaborar estudios sobre aves migratorias.
- d) Apoyar con recursos materiales o financieros la vigilancia y conservación de la fauna en el país, interviniendo ante la autoridad administrativa correspondiente para los cambios necesarios en el calendario cinegético.
- e) Pugnar, por el establecimiento de refugios en áreas críticas, con la debida protección y la elaboración de todos aquellos estudios tendientes a la protección y el mejoramiento de la fauna, en colaboración con las autoridades competentes.
- f) Pugnar por el reconocimiento de la Federación por parte de las autoridades competentes como un organismo que cooperará con el fomento del turismo, conservación de las especies, la vigilancia de la caza y demás actividades conexas y complementarias.
- g) Pugnar por obtener de las autoridades competentes que los permisos para la constitución de asociaciones estatales de organizadores y guías cinegéticos sean sancionados por la Federación, procurando siempre la mejor imagen de nuestro país en el extranjero en cuanto a la actividad cinegética.

h) Gestionar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las facilidades, dentro de los ordenamientos establecidos, para que el turismo extranjero obtenga en forma agil y oportuna, la documentación necesaria para el ingreso al país con su arma deportiva. Asimismo, solicitar la autorización para que los organizadores, faciliten al turismo sus armas deportivas, que previamente hayan sido registradas.

En un esfuerzo por lograr una mayor protección de la fauna silvestre que habita dentro del territorio nacional, y en virtud de que dentro del objeto de FAOCIMEX está el codyuvar con los organismos oficiales y particulares para elaborar programas y estudios para la conservación y fomento de la fauna, la Asociación celebro con la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Universidad Autónoma de Tamaulipas un convenio de colaboración para llevar a cabo estudios sobre la conservación de las especies de fauna silvestre de interés cinagético en el estado de Tamaulipas, pretendiéndose con la realización de este estudio el establecimiento de un santuario de paloma alas blancas.

De igual forma, celebro convenio con la Universidad Autonoma Agraria " Enrique Narro", con el objeto de concertar acciones para realizar investigaciones, estudios y programas relacionados con especies de fauna silvestre existente en el estado de Coahuila; en este convenio la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se

obligo a proporcionar a la Universidad la normativa bajo la cual se realizarían las acciones correspondientes, así como la autorización para que el personal designado por la institución educativa se internara a las áreas naturales protegidas y llevara a cabo la investigación pertinente. Por su parte, la institución se obligo a dar observancia a las normas técnicas para asegurar la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales, así como a los criterios ecológicos para el uso y destino de los mismos.

Bajo los mismos términos llevo a cabo convenio con la Universidad del estado de Nuevo León.

### 3.3.- DUCKS UNLIMITED DE MEXICO. (DUMAC).

La asociación denominada Ducks Unlimited de México (DUMAC), es otra de las agrupaciones, que muestra interés por el uso adecuado y racional de la fauna silvestre. Esta asociación no tiene fines lucrativos, siendo su objeto social el siguiente:

- a) Promover el mejoramiento social y económico de los habitantes de las zonas rurales mediante la implantación de las medidas y técnicas necesarias para la explotación racional de las distintas especies de la fauna, principalmente de las aves acuáticas.
- b) Establecer refugios, así como procurar su mantenimiento y desarrollo a fin de garantizar que las aves migratorias que vienen al territorio mexicano provenientes de Canadá y los Estados Unidos de América tengan áreas de reposo y

seguridad.

- c) La protección, fomento, desarrollo y aprovechamiento de la fauna en el país, principalmente de las aves acuáticas
- d) Cooperar y coordinarse con las autoridades del Gobierno Federal y estatal, para el efecto de procurar el ejercicio de las actividades mencionadas con anterioridad.

La asociación DUMAC realiza una serie de actividades para proteger la ecología del país, además de realizar proyectos para rehabilitar áreas de habitat de especies que se encuentren afectadas; siendo algunos de estos proyectos:

- 1.- El llamado proyecto Delta del Río Colorado en Baja California Norte, cuyo objetivo es aprovechar el agua para riego y recuperar 4,046 hectáreas de cienegas, esta actividad la lleva a cabo en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Pesca y de la Reforma Agraria, y la Comisión Nacional del Agua.
- 2.- Proyecto Almendrillas, área invernal importante para las aves acuáticas. El proyecto consiste en la construcción de un sistema de canales e islas para controlar y regular los niveles de agua.

DUMAC también realiza estudios referentes al aprovechamiento cinegético en el estado de Sinaloa, teniendo como objetivos registrar los refugios de aves migratorias y temporadas de cosechas.

De igual forma, lleva a cabo un programa que se denomina "ética cinegética en México"; con este programa invita a los organizadores, cazadores y guías a que se

suscriban a un código internacional de ética que incluye: límite de caza, fechas y horarios de temporada, no vehículos motorizados, seguridad de armas, y estadísticas de cosecha.

Por otra parte, DUMAC celebros con la Federación de Asociaciones de Organizadores y Guías Cinegéticos de México (FAOCIMEX), un convenio a efecto de unir sus esfuerzos para desarrollar y enriquecer la fauna silvestre; conjugar sus recursos para la búsqueda de alternativas y estrategias adecuadas, así como las políticas y medidas ecológicas para la preservación y desarrollo de los recursos naturales del país; el objeto del convenio entre ambas asociaciones es concertar sus acciones para realizar programas de conservación y educación encaminados a establecer una ética cinegética y un uso adecuado del recurso fauna silvestre en aquellas personas que aprovechan dicho recurso, así como realizar estudios e investigaciones relacionados con especies de fauna silvestre existentes en el país para un adecuado manejo y conservación de sus poblaciones.

Debido a las intensivas actividades tendientes a la conservación del habitat acuático y terrestre para las aves migratorias y demás fauna silvestre realizadas por DUMAC, ésta pretende ser órgano consultivo de la Dependencia del Ejecutivo Federal que se encarga de la administración del recurso natural renovable, con las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar con la Secretaría en las acciones de conservación, desarrollo y aprovechamiento del habitat acuático y terrestre para las aves migratorias y demás fauna silvestre.

tre.

- b) Proponer la adopción de medidas para regular la conservación, desarrollo y aprovechamiento cinegético, de las aves migratorias y demás fauna silvestre, asimismo de su habitat acuático o terrestre.
- c) Coadyuvar con la Secretaría, en el logro de la continuidad de programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo.
- d) Coadyuvar con la Secretaría en la comunicación, divulgación y difusión de la importancia de la conservación del habitat acuático y terrestre de las aves migratorias y demás fauna silvestre, y en la formación de conciencia en la ciudadanía respecto a la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional y sostenible de dicho recurso natural.

Estas funciones las habrá de llevar a cabo, en caso de otorgarsele la calidad de órgano consultivo, sin fines lucrativos.

### 3.4.-ASOCIACION NACIONAL DE GANADEROS DIVERSIFICADOS.

(ANGADI)

Motivados por la necesidad de legalizar el aprovechamiento de la fauna que efectúan algunos ganaderos y por la seguridad de obtener los permisos de cacería suficientes y en tiempo, un grupo de ganaderos iniciaron gestiones para constituir una organización nacional que los representara, organización que se constituyó legalmente como

una Asociación Nacional especializada en el fomento y aprovechamiento de la fauna, quedando constituida con el nombre de Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados (ANGADI).

Esta asociación tiene como principal objeto agrupar a los productores pecuarios que aprovechan o deseen aprovechar racionalmente todos los recursos naturales renovables que ofrecen sus agostaderos, utilizando en forma integral para este fin las distintas especies animales -silvestres y domésticas- las cuales transforman la producción integral de los agostaderos en bienes de consumo.

Entre las finalidades de ANGADI están comprendidas las siguientes:

- a) Participar de una manera directa y coordinada en la implantación de programas de fomento y aprovechamiento de las especies domésticas, silvestres y lacustres con las Secretarías de Estado.
- b) Orientar a sus socios para el manejo racional de los agostaderos utilizando de una manera eficiente los recursos naturales renovables como: pastizales, hierbas y arbustos, aprovechándolos por medio de las distintas especies animales, sean silvestres o domésticas, que las utilizan, obteniendo así un incremento en la rentabilidad de las explotaciones.
- c) Promover en los mercados de recreación internacional las distintas regiones del país, señalando las especies faunístico-cinegéticas con que cuentan y los servicios

que ofrece la Asociación.

- d) Orientar a sus socios hacia un manejo controlado de los inventarios animales domésticos y silvestres con el fin de preservar la calidad genética de las especies cinegéticas.
- e) Mantener el concepto de ganadería como el aprovechamiento integral y ordenado de los recursos naturales renovables utilizando las especies domésticas y silvestres como herramientas o medios de transformación tangible, las cuales incidirán con buen manejo hacia un mejoramiento constante de los recursos del ecosistema.

ANGADI, celebro con la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología un convenio de concertación de acciones para coadyuvar en la entrega de los permisos cinegéticos en los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, autorizando en este convenio a la asociación a poner en circulación permisos de cacería deportiva del tipo I al III y V para la temporada 1991-1992, obligándose a entregar los permisos de caza a todo solicitante que cumpla con los requisitos que para la expedición del permiso se exigen, siendo dicha asociación la responsable del mal uso que se hiciera de los mencionados permisos, desde la fecha en que reciba hasta el momento de entregarlos a los titulares.

Bajo estos mismos términos se llevo a cabo la entrega de los permisos de caza para la temporada 1992-1993, los cuales fueron otorgados por única ocasión por el Instituto



Nacional de Ecología.

Por otra parte, ANGADI ha propuesto reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el sentido de autorizar un inventario de armas deportivas en los ranchos cinegéticos registrados, para que éstos puedan ofrecer el servicio completo a su socios, evitando así el trámite para la obtención del permiso de transportación de armas a los cazadores.

De igual forma, la asociación pretende que se legalice el concepto de Rancho Diversificado, atendiendo a que en estos predios se están desarrollando acciones de conservación del habitat, protegiendo los suelos contra la erosión, conservando el agua mediante obras de captación, protegiendo las masas forestales contra incendios, o corte irracional, evitando desmonte, evitando la quema de pastos o residuos como operación de limpieza, por el enorme daño que causa a la reproducción de las especies que anidan en el suelo y que se protegen en los matorrales.

Por último, ANGADI pretende constituirse mediante Decreto en un organismo de cooperación y consulta de la Secretaría que tiene a su cargo el manejo y administración de la fauna silvestre, para asegurar la coordinación constante de las acciones más acertadas para la conservación, aprovechamiento y mejoramiento de los recursos lacustres y faunísticos.

## CAPITULO CUARTO.

### "FALTAS Y DELITOS EN MATERIA DE CAZA".

#### 1.- CONCEPTOS DE FALTA Y DELITO.

Las faltas también son conocidas como infracciones administrativas o contravenciones.

El autor Rafael Bielsa, define a la infracción administrativa como "la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la Administración Pública interesa".(26)

Por su parte, Andres Serra Rojas siguiendo el criterio trazado por el Código Penal señala que es "el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son consideradas como delitos por la legislación penal por considerarlas faltas que ameritan sanciones menores".(27)

Acosta Romero, afirma que "la infracción administrativa es todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la conservación de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios".(28)

Las anteriores concepciones coinciden en señalar que la

---

(26) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 10a. edición. México, 1991. Ed. Porrúa. Pág. 871.

(27) Derecho Administrativo, Tomo II. 14a. edición. México, 1988. Ed. Porrúa. Pág. 512.

(28) Teoría General... Pág. 871.

infracción administrativa es toda conducta (acto u omisión) que afecta el orden público, de cuya vigilancia se encuentran encargados precisamente los órganos de la Administración Pública.

Por lo antes citado, podemos decir que la infracción administrativa es la violación de normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión que afecta el orden público y que se castiga con una sanción.

Por otra parte, la palabra delito deriva del término delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y del prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como dejar o abandonar el buen camino.

En todas las épocas, los estudiosos del derecho penal se han enfrentado al grave problema de dar una definición filosófica del delito que tenga valor universal, sin que hasta el momento lo hayan conseguido. En efecto, las grandes diferencias entre las culturas y las múltiples formas del pensamiento humano dificultan dicha tarea, pues lo que para un individuo puede ser considerado como delito, puede no serlo para otro de la misma comunidad; por lo tanto, si dentro de una misma comunidad se dan estas diferencias tan marcadas, máxime cuando se trata de dar una definición del ilícito penal con valor universal.

Numerosas legislaciones penales definen al delito caracterizándolo por la amenaza de una sanción de tal manera que formalmente se define como "toda acción legalmente punible" (Maggiore); "el hecho para el cual es conminada una

pena" (Manzini); "el hecho al cual el ordenamiento jurídico asocia la pena como legítima consecuencia" (Von Liszt); "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena" (Cuello Calón). (29)

El artículo siete del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal preceptúa que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". De la lectura de este precepto se puede concluir que las características formales del delito son: 1.- tratarse de una conducta humana (acto u omisión) y 2.- estar sancionadas por las leyes penales. Al decir acción se entiende que es la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho exigido por la ley, y al señalarse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, de igual manera se deduce que la ley se obliga a enumerar los tipos de las conductas que constituyen delitos. (30)

## 2.- FALTAS EN MATERIA DE CAZA.

### 2.1.- EL EJERCICIO DE LA CAZA SIN EL PERMISO

#### CORRESPONDIENTE.

Como ya quedo asentado en páginas anteriores, toda persona sea nacional o extranjera, que desee practicar la

---

(29) Cousiño, Luis. Derecho Penal Chileno. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1975. Pág. 239.

(30) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 14a. edición. México, 1982. Ed. Porrúa. Pág. 225.

actividad cinegética dentro del territorio nacional debe contar necesariamente con un permiso de cacería, con el cual se ampara dicha actividad; en consecuencia de lo anterior, dentro del contenido de la Ley Federal de Caza en el capítulo XI denominado "Delitos y Faltas en Materia de Caza", en su artículo 33 fracción I se contempla como falta o infracción administrativa "El ejercicio de la caza sin el permiso correspondiente", refiriéndose esta falta a que, incurre en ella aquella persona que sin contar con el permiso de cacería respectivo realiza esta actividad sobre especies de fauna silvestre, ya sea permitida para su aprovechamiento o vedada para tal efecto.

Esta falta es sancionada con multa de \$100.00 a \$10,000.00, así como con la confiscación de los productos y equipos correspondientes de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la propia Ley.

Dentro de este punto, también queda comprendida la infracción marcada con la fracción II del artículo correspondiente a las faltas administrativas, "la apropiación de animales salvajes sin permiso", falta que deriva de lo dispuesto por el precepto número 3 del mismo ordenamiento legal, que dispone: "Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos".

Aunque en la Ley Federal de Caza y en el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993, no se encuentra ningún capítulo que verse sobre la apropiación de animales salvajes; la autoridad administrativa que tiene a su cargo el manejo del recurso natural renovable otorga permisos para poseer ejemplares de fauna silvestre bajo la categoría de mascotas.

En consecuencia, la persona que tenga en su poder algún ejemplar de fauna silvestre, deberá contar con el permiso que otorga la autoridad administrativa correspondiente.

#### 2.2.- LA PORTACION DE ARMAS DE CAZA SIN EL PERMISO RESPECTIVO.

Incorre en esta falta la persona que sea sorprendida portando un arma deportiva (con fines cinegéticos) sin contar para ello con la licencia correspondiente.

Esta falta es consecuencia de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Caza que indica que: "Los permisos de caza se expedirán previa solicitud correspondiente y el pago de derechos que fije la tarifa a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previo el permiso de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego."

Como ya vimos en páginas anteriores la autoridad que tiene la facultad de otorgar permisos para la portación de armas de fuego con fines deportivos (tiro o cacería) es la

Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Cabe señalar que todo cazador, esta obligado a portar durante todo el tiempo que dure la expedición cinegética tanto el permiso de portación de arma de fuego, como el de cacería y mostrarlo a las autoridades civiles y militares cuantas veces le sea requerido.

### 2.3.- EL EJERCICIO DE LA CAZA DE ESPECIES

#### EN VEDA TEMPORAL.

Aunque la cacería en nuestro país es una actividad permitida, ésta no puede ejercerse sobre todas las especies de fauna silvestre que habitan dentro del territorio nacional, ni durante todo el año.

Como ya quedo señalado en el capítulo primero, en el punto "5.2.-Acuerdos de Veda Temporales", en la actualidad ya no se expiden Acuerdos de veda temporal para prohibir el aprovechamiento de especies de fauna silvestre en forma particular, puesto que en el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético que se publica en el Diario Oficial de la Federación en forma anual se enlistan las especies que son susceptibles de aprovechamiento, así como la época hábil para ello, entendiéndose de esta forma que se declara veda temporal para el aprovechamiento de especies faunísticas el período no contemplado en dicho Acuerdo como época hábil.

El artículo 33 de la Ley Federal de Caza, establece

como falta o infracción administrativa "ejercer la caza de especies en veda temporal", en atención a que anteriormente se expedían Acuerdos de veda temporal; empero hoy en día se aplica atendiendo a lo que se señaló en líneas anteriores.

De esta manera incurre en esta falta toda persona que practique la cacería fuera de la época hábil que para tal efecto se señala en el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente.

#### 2.4.-EL EJERCICIO DE LA CAZA Y LA CAPTURA DE ESPECIES POR MEDIOS NO PERMITIDOS.

La Ley Federal de Caza señala en su artículo 15 que: "El ejercicio de la caza en el territorio nacional no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente Ley, en su Reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería".

Siendo una de las limitaciones para el ejercicio de la cacería la señalada en el artículo 22 de la propia Ley que establece: "Se prohíbe la caza por medio de venenos y reclamos, sólo podrán usarse en los casos excepcionales que fije el Reglamento".

Se considera que la primera prohibición, es en atención a que la especie de fauna silvestre, al consumir el veneno no sería capturado por el cazador, sino que posiblemente el animal muera sin que el cazador lo llegará a encontrar. El uso del reclamo está prohibido, en virtud de que éste ocasionaría un daño al animal, dándose la posibilidad de que



se escape quedando lastimado o herido.

La disposición de que "...sólo podrán usarse en los casos excepcionales que fije el Reglamento." es en la actualidad letra muerta, pues como ya se dijo anteriormente el Reglamento jamás fue expedido, y en el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993, en el capítulo III denominado "de los medios de caza y su ejercicio" no se menciona nada al respecto.

Además de las prohibiciones antes citadas, el artículo 33 fracción VI de la Ley Federal de Caza considera también como falta administrativa ejercer la caza con ayuda de luz artificial, prohibición que es lógica, ya que el verdadero cazador ha de practicar su actividad a través de los medios que están permitidos por la Ley, puesto que el practicar la actividad cinegética con ayuda de luz artificial pone en desventaja absoluta a la especie de fauna silvestre que se pretenda cobrar, ya que la cacería se llevaría a cabo en plena obscuridad. Esta disposición es reforzada por lo estipulado en el artículo 23 del Calendario Cinegético, que en su parte última establece: "...quedando expresamente prohibido el ejercicio de la cacería media hora antes de amanecer y media hora después de anochecer."

Por otra parte, el artículo en mención prohíbe también el uso de vehículos de motor para perseguir, acosar y cazar animales silvestres, por tierra o agua; el arreo para la caza ejecutado por terceras personas; la utilización de

trampas; armas automáticas de ráfaga; pistolas de todos los calibres; rifles calibre 22 de aire y de gas, de municiones y diábolos.

El Calendario Cinegético también prohíbe en su artículo 22 el uso de perros de presa, madriguera y de rastro para el ejercicio de la caza.

Dentro de este punto, también queda comprendida la falta administrativa indicada en el numeral 33 fracción IV de la Ley Federal de Caza que indica "La captura de animales predadores con trampas no autorizadas", ya que desde un punto de vista personal resulta repetitiva de la señalada en la fracción VI, en virtud de que ni en el contenido de la propia Ley ni en las disposiciones del Calendario Cinegético se señala un medio específico para cazar este tipo de animales.

Por último, en el Acuerdo por el que se establece el Calendario para la Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1992-1993, aunque ya se señaló anteriormente que es contrario a lo dispuesto por la Ley Federal de Caza en el sentido de permitir comercializar con las diversas especies de fauna silvestre, establece en su artículo 9 que: "La captura de las aves canoras y de ornato señaladas en el artículo 8 de este Acuerdo, sólo podrá ejercerse mediante el uso de redes, jaulas trampa con alimentos y señuelo". Prohibiendo en su artículo 32 fracción IV el uso de gomas adhesivas para la captura de aves canoras y de ornato.

2.5.- LA CAZA O CAPTURA DE MAS EJEMPLARES  
DE LOS PERMITIDOS.

En los permisos de cacería que otorga la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre y las Delegaciones en cada entidad federativa de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se indica el tipo de permiso del que se trata, la época hábil para el ejercicio de la actividad cinegética, así como el número de ejemplares de fauna silvestre que el cazador está autorizado a tener en su poder al término de la temporada.

De esta misma forma en los diferentes permisos que se otorgan para el aprovechamiento de aves canoras y de ornato se indica el número de ejemplares que el titular del permiso está autorizado a tener en su poder al término de la temporada permitida.

De tal manera que si el poseedor del permiso ya sea para practicar la cacería o para aprovechar aves canoras y de ornato posee más ejemplares de fauna silvestre de los que le fueron autorizados a tener en su poder, ya sea como limite diario o límite de posesión por temporada incurre en la falta administrativa señalada en el precepto 33 fracción VIII de la Ley Federal de Caza, la cual es sancionada, al igual que las anteriores faltas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 con multa de \$100.00 a \$10,000.00 y la confiscación de los productos y equipos.

2.6.- EL TRANSPORTE DE ANIMALES DE CAZA, PRODUCTOS Y/O  
SUBPRODUCTOS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

Los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Caza establecen que: "El transporte de animales silvestres o sus productos y despojos debe ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal" y "Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso que ampare se envío" respectivamente.

En apego a lo anterior en el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993 estipula en el capítulo relativo al transporte de trofeos, piezas y productos de caza en su artículo 33 que: "El transporte de las piezas o productos de caza cobrados dentro del territorio nacional, y su exportación solamente podrá realizarse por cazadores extranjeros residentes en el extranjero y se ampara con el original del permiso de caza respectivo que deberá acompañarse a la pieza cobrada, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal.

Sólo los extranjeros, residentes en el extranjero, podrán exportar las piezas o productos de caza que hayan logrado, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

Para la exportación de trofeos de caza de las especies

Grus Canadensis, Lynx Rufus, Felis Concolor y Ovis Canadensis, de conformidad con lo establecido en las regulaciones vigentes, se deberá tramitar y obtener, adicionalmente, el permiso CITES correspondiente del Instituto Nacional de Ecología.

El incumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la aplicación de sanciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Caza, Ley Federal de Derechos y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

ARTICULO 34:"La importación y exportación de trofeos de caza y de sus productos de especies no incluidas dentro de la CITES, sólo podrá autorizarla la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, conforme al procedimiento vigente.

En la importación y exportación a que se refiere este artículo, tendrán intervención las demás autoridades competentes, conforme a sus atribuciones legales."

ARTICULO 35:"Para los efectos de identificación, cuando se trate de aves cobradas al amparo de los permisos tipo I, II III, el cazador esta obligado a dejar emplumada cuando menos una de las alas."

ARTICULO 36:"Los cazadores extranjeros podrán exportar personalmente o bien a través del organizador cinegético autorizado que les prestó el servicio, los trofeos y productos de caza, acompañándolos del original del permiso de cacería, que para tal efecto haya emitido la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, y de ser

el caso, el certificado CITES, de conformidad con el artículo 33 del presente Acuerdo."

Las disposiciones antes citadas únicamente contemplan el transporte de piezas y productos de caza del territorio nacional hacia el extranjero o viceversa, pero no considera el transporte o traslado de animales de caza, productos y/o subproductos dentro del territorio nacional; sin embargo, esta situación, se prevee, aunque no de manera expresa en los propios preceptos indicados al inicio de este punto, y no debe pensarse que para el transporte o traslado de ejemplares de fauna silvestre o sus productos dentro del país, se requiere de un permiso en especial, por el contrario dicho transporte se ampara con el original del permiso de caza correspondiente, tal como se fija en el Calendario Cinegético para los casos de exportación.

#### 2.7.- REMITIR PRODUCTOS MEZCLADOS O CAMBIAR SU DENOMINACION PARA ELUDIR LA VIGILANCIA.

Las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993, para los permisos tipo I "Aves Acuáticas" al tipo IV "Pequeños Mamíferos", señala en su precepto número 2 un listado de las diferentes especies de fauna silvestre que el titular de cualquiera de estos permisos, está autorizado a cazar, entendiéndose que no podrá practicar la actividad cinegética sobre especies diversas de las permitidas en dicho listado para el tipo de permiso que

adquirio; y para evitar que el cazador tenga en su poder algun ejemplar de fauna silvestre diferente al autorizado a cobrar, en el permiso de caza se indica la especie que con él se permite llevar a cabo la actividad cinegética.

De la misma manera en los permisos tipo V "Limitados" y tipo VI "Especiales" se indica la especie de fauna silvestre que se permite cazar al titular del permiso.

Por otra parte, en el Acuerdo por el que se establece el Calendario para la Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato, para la temporada 1992-1993, otorga cinco diferentes tipos de permisos, con los cuales se permite el aprovechamiento racional de las diversas especies de aves, citando en su artículo 8 un listado de las diferentes especies de aves sobre las cuales se autoriza su explotación en forma general para los cinco permisos y de manera específica en su numeral 30 las especies prohibidas o vedadas en forma permanente para aprovechamiento.

De esta forma, si el titular de alguno de estos permisos ya sea para cazar o aprovechar alguna especie de fauna silvestre, remite algún ejemplar cuyo aprovechamiento se encuentre vedado mezclandolo o cambiando su denominación, incurre en la falta prevista en el artículo 33 fracción X de la Ley Federal de Caza.

Sin embargo, pese a esta disposición hoy en día se encuentran a la venta especies de aves canoras y de ornato cuyo aprovechamiento se encuentra prohibido por considerarse

en peligro de desaparecer, siendo pocas las personas que son sorprendidas y sancionadas por incurrir en esta falta administrativa.

2.8.- LA VENTA, COMERCIO O ANUNCIO DE CARNES,  
PRODUCTOS O DESPOJOS DE ANIMALES DE CAZA.

Esta falta administrativa marcada con la fracción VII del artículo 33 de la Ley Federal de Caza se deriva de lo dispuesto por el numeral 16 primer párrafo que estipula: "Se prohíbe la caza con fines comerciales."

Sin embargo, pese a que la Ley Federal de Caza prohíbe el ejercicio de la actividad cinegética con fines lucrativos, anualmente se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato, en cuyas disposiciones se autoriza a expedir cinco diferentes tipos de permisos para comercializar con las variadas especies de aves canoras y de ornato que habitan dentro del territorio nacional; lo cual como ya se indico en el punto número "4.2.-Calendario de Aves Canoras y de Ornato" del capítulo primero del presente trabajo, se contrapone a lo estipulado por el precepto 16, pues mientras éste prohíbe la caza con fines comerciales el Acuerdo en cita permite el aprovechamiento de especies de fauna silvestre (aves canoras y de ornato) con tales fines.

Desde el punto de vista personal, se considera que, esta actividad debería ser catalogada como delito, en virtud



de que en la actualidad la venta de especies de fauna silvestre se realiza la mayoría de las ocasiones sin contar con el permiso respectivo y sobre especies consideradas en peligro de extinción, además de que cuando el comerciante es sorprendido lucrando con especies de fauna silvestre sin contar con el permiso respectivo y con especies en peligro de desaparecer, únicamente se le aplica una multa, -que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente puede ser por el equivalente de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal-.

### 3.- DELITOS EN MATERIA DE CAZA.

#### 3.1.- EL EJERCICIO DE LA CAZA DE ESPECIES EN VEDA PERMANENTE.

Como quedo asentado en el capítulo primero del presente trabajo, con la veda permanente se prohíbe de manera terminante y por tiempo indefinido el aprovechamiento de determinadas especies de fauna silvestre por considerarse éstas en peligro de desaparecer, buscando con ello que las poblaciones de la especie sobre la cual se declaró la veda registren un aumento. De esta manera en el artículo 41 del Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993, se enlistan diversas especies sobre las cuales se declara veda permanente para su aprovechamiento. En forma similar se hace en el Acuerdo por que se establece el Calendario de Captura,

Transporte y Aprovechamiento Racional de aves Canoras y de Ornato.

En relación con estas disposiciones, la Ley Federal de Caza contempla en su precepto 30 fracción I la descripción de un tipo legal que constituye delito en materia de caza. Al efecto, señala la referida fracción que es delito de caza: "El ejercicio de la caza de especies en veda permanente". La conducta consiste en ejercer la cacería de uno o varios ejemplares de fauna silvestre que de conformidad con el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético se encuentran en veda permanente por considerarse en peligro de extinción. Por lo tanto todo individuo que eche, persiga, capture o dé muerte a cualquier especie de fauna silvestre cuyo aprovechamiento se encuentre prohibido por estar declarado en veda permanente, cometerá con su conducta un delito en materia de caza.

Desde el punto de vista personal, se considera que esta conducta es la medida más acertada para evitar la total desaparición o extinción de las especies de fauna silvestre que habitan dentro del territorio nacional, pues viene a complementar lo dispuesto por el artículo 33 fracción V, que considera como falta administrativa el ejercicio de la cacería de especies en veda temporal. Pretendiéndose lograr con ambas disposiciones una mayor protección del recurso fauna.

3.2.- EL USO DE ARMAS PROHIBIDAS PARA EL  
EJERCICIO DE LA CAZA.

El artículo 30 de la Ley Federal de Caza, tipifica en su fracción II como delito de caza: "El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza", esta disposición deriva de lo previsto por el numeral 21 de la misma Ley que a la letra dice: " Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería fijar los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma".

En base a lo anterior, en el artículo 19 del Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993, se fija el tipo de armas que pueden utilizarse para el ejercicio de la actividad cinegética, siendo estas:

- A) Permisos tipo I al IV: Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañon de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm) Para coyote de autoriza además de las armas mencionadas el uso del calibre 222 al 7 mm.
- B) Permisos tipo V al VI: Se autoriza el uso de rifles cuyos calibres sean mayores o iguales a .222 y menores o iguales a 8 mm, excepto para la caza de aves dentro de los permisos tipo V, donde se deberán usar las escopetas especificadas en el inciso anterior.

La conducta de este tipo penal consiste en utilizar un arma de fuego que no se encuentre permitida para llevar a

cabo actividades cinegéticas. Por lo tanto, la persona que realice actividades de cacería con arma de fuego de diferente calibre al autorizado para tal efecto, cometerá un delito en materia de caza.

En esta conducta se presenta una variante, ya que además de considerarse delito de caza el uso de armas de fuego prohibidas para el ejercicio de la misma, se puede presentar el caso de que no únicamente se realice la cacería con arma no autorizada para el ejercicio de ésta, sino que la persona que lleve a cabo la actividad cinegética, además de hacerlo con arma prohibida, no cuente con el permiso para la portación de arma de fuego, conducta con la cual se configura el delito de portación ilegal de arma de fuego, el cual es castigado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

3.3.- LA CAZA DE HEMBRAS Y CRIAS DE MAMIFEROS NO  
CONSIDERADOS COMO DAÑINOS, CUANDO SEA POSIBLE  
DISTINGUIR CON CLARIDAD SU SEXO.

La tercera conducta considerada como delito es "La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados como dañinos cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales". Esta conducta consiste en ecechar, perseguir, acosar o dar muerte a cualquier ejemplar de fauna silvestre hembras o crías que no esten considerados como perjudiciales al hombre, siempre que se pueda distinguir su sexo.

Desde el punto de vista personal, se considera que esta

disposición es acertada, pues al clasificar como delito la cacería de especies de hembras y crías se busca proteger las poblaciones de fauna silvestre cuyo aprovechamiento se encuentra permitido, con la finalidad de que en el futuro estas especies no sean declaradas como especies amenazadas o en peligro de extinción.

#### 3.4.- LA APROPIACION O DESTRUCCION DE NIDOS Y HUEVOS DE LAS AVES SILVESTRES.

Otra de las conductas que la Ley Federal de Caza considera como delito es la señalada en la fracción IV del ya citado artículo 30 que estipula que es delito: "La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres". Esta conducta se refiere a que comete este delito la persona que se apodere o destruya en forma deliberada de los nidos y huevos de las aves canoras y de ornato.

Se considera que esta disposición se decreto atendiendo a que muchas personas se apropian de los huevos y pollos de las diversas especies de aves silvestres para lucrar con ellos originando con estos actos el comercio ilegal de especies.

Esta medida resulta ser hasta cierto punto acertada, pues al ser catalogada esta conducta como delito se frena un poco el comercio ilegal de huevos y pollos de aves canoras y de ornato, aunque no obstante esta disposición, en casi todos los estados que conforman nuestro país aún se realiza

esta actividad al por mayor, y esto debido a que la autoridad encargada de la protección del recurso fauna (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) no cuenta con el personal suficiente para la debida aplicación de las leyes de la materia.

3.5.- LA CAZA POR EL SISTEMA DE USO DE ARMADAS  
O POR OTROS MEDIOS NO AUTORIZADOS.

La Ley Federal de Caza señala como delito "la caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados"; conducta que resulta ser repetitiva de lo dispuesto por el numeral 23 que dispone: "Queda terminantemente prohibido ejercer la caza de aves acuáticas y de ribera, por el sistema de armadas y redes".

La conducta en este delito consiste en ejercer la cacería de aves acuáticas y de ribera utilizando el sistema de armadas, por lo tanto la persona que con este sistema practique la actividad cinegética cometerá con su conducta el delito tipificado en la fracción V del artículo 30 de la citada Ley Federal de Caza.

Por lo que se refiere a lo señalado en segundo término "...por otros medios no autorizados.", esta disposición resulta ser por un lado repetitiva y por otro una doble represión pues en el precepto 33 fracción VI se considera como infracción administrativa el ejercicio de la caza con ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos, los cuales constituyen medios de caza no autorizados.

De ahí la exigencia de crear una nueva ley que no contenga repeticiones innecesarias y en la que se clasifiquen de manera ordenada tanto las faltas administrativas como las conductas que constituyen delito de caza; y que además de regular la actividad cinegética, contenga disposiciones referentes a la protección y aprovechamiento del recurso fauna.

Por último, cabe señalar que el artículo 31 contiene la pena que se impondrá a todo aquel que cometa alguno de los delitos anteriormente citados, disponiendo al efecto que: "a los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00, y en ambos casos la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los residentes."

Por su parte el artículo 32 señala: "Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos o faltas, se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve. En los demás casos y tratándose de delitos la Secretaría de Agricultura declarará la pérdida de las armas en favor de la Nación y procederá a su remate en la forma y términos que establezca el Reglamento."

Esta disposición en su parte última es en la

actualidad letra muerta, en virtud de que como ya se señaló en repetidas ocasiones a lo largo de la elaboración del presente trabajo, el Reglamento de caza a que en varios de los artículos que conforman la Ley Federal de Caza se hace mención, nunca fue expedido.



## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La fauna silvestre está constituida por todas las especies animales terrestres que habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional en forma libre, incluyendo también aquéllas poblaciones que se encuentran bajo control del hombre así como los domésticos que por abandono de tornen salvajes; y su aprovechamiento siempre ha estado permitido ya sea de manera expresa o consuetudinaria.

SEGUNDA.- El fundamento legal de la protección de la fauna silvestre, lo encontramos en el artículo 27 Constitucional, al disponer que: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de...regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...". Quedando comprendida la fauna silvestre precisamente dentro de esta disposición pues elemento es la parte integrante de una cosa, y natural significa perteneciente o relativo a la naturaleza; de modo que la fauna silvestre reúne estas especificaciones, es decir, es parte integrante de la naturaleza porque existe en ella misma y es un recurso porque es potencialmente utilizable por el hombre y por ello requiere de una regulación especial por parte de la Nación.

TERCERA.- La Ley Federal de Caza regula el aprovechamiento de la fauna silvestre, pues su objeto es orientar y garantizar su conservación, restauración y fomento; sin

embargo, sus disposiciones resultan en la actualidad obsoletas pues no abarcan muchos aspectos que independientemente de la actividad cinegética relacionan al hombre con este recurso.

CUARTA.- El Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético y el que regula la Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato, se expiden anualmente y se publican en el Diario Oficial de la Federación, y en ellos se señala la duración de la temporada hábil para el aprovechamiento de las diversas especies de fauna silvestre, el límite de posesión permitido, así como un listado de las especies que son susceptibles de aprovechamiento así como de las que se encuentran en veda permanente para tal efecto.

QUINTA.- Una de las limitantes con las que se encuentra la actividad cinegética es la veda, es decir, la prohibición absoluta de cazar durante cierto período, en tal virtud el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría competente, expide en la actualidad sólo acuerdos de veda permanentes sobre especies de fauna silvestre consideradas amenazadas o en peligro de extinción, con la finalidad de que sus poblaciones registren un aumento, ya que la veda temporal se establece de manera tácita tanto en el Calendario Cinegético como en el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato,

comprendiendo esta veda el período no contemplado en dichos Acuerdos como época hábil.

SEXTA.- En nuestro país la cacería con fines deportivos constituye un derecho en la medida de que es una actividad expresamente permitida por la Ley Federal de Caza, actividad con la que el Estado realiza una importante recaudación por concepto de pago de derecho de caza, en virtud de hoy en día se otorgan grandes cantidades de permisos de cacería tanto a nacionales como a extranjeros.

SEPTIMA.- La actividad cinegética en México se práctica previa la obtención del permiso de caza correspondiente, el cual se otorga por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, anotándose en cada permiso otorgado el tipo de permiso del que se trata, la época hábil para ejercer la cacería, límites de posesión de ejemplares de fauna silvestre, la entidad federativa y región cinegética en las cuales puede realizarse la actividad en mención. Este permiso debe ser siempre portado por el titular del mismo junto con la licencia de portación de arma de fuego con fines cinegéticos la cual se otorga por la Secretaría de la Defensa Nacional.

OCTAVA.- Para poder practicar la cacería en nuestro país, es requisito indispensable estar asociado a un club u organización cinegética, que es la persona física o moral

que presta sus servicios a los cazadores tanto nacionales como extranjeros; debiendo contar para la prestación de dicho servicio con la infraestructura necesaria, tales como: alojamiento, campo de prácticas, restaurante, transporte y guías cinegéticos.

NOVENA.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es la Dependencia del Ejecutivo Federal que tiene atribuciones para otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética, organizar y manejar la vigilancia de caza; facultades que lleva a cabo a través de la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre y de las Delegaciones S.A.R.H. en cada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior que la rige.

DECIMA.- Para lograr un mejor aprovechamiento de la fauna silvestre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuenta con el apoyo y participación de otras Dependencias, tal como la Secretaría de Desarrollo Social con la cual conjuntamente expide el Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético y el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato; la Secretaría de la Defensa Nacional que es la facultada para otorgar los permisos para la portación de armas de fuego con fines deportivos. Por último, también existe un apoyo más estrecho con la

Secretaría de Pesca, ya que ésta tiene a su cargo el manejo y control de la fauna acuática, complementando así la tarea que tiene a su encomienda la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pues de esta forma ambas Dependencias protegen tanto a la fauna terrestre como acuática que hábita dentro del territorio nacional.

DECIMA PRIMERA.- Debido a que la protección del recurso fauna no puede llevarse a cabo únicamente por la autoridad administrativa, existen grupos del sector privado interesados en colaborar en acciones tendientes a la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de la fauna silvestre; destacando principalmente el Consejo Nacional de la Fauna A.C., la Federación de Asociaciones de Organizadores y Guías Cinegéticos de México, Ducks Unlimited de México, cuyo objeto principal es la protección de las aves acuáticas, y por último la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados. Asociaciones con las que la Autoridad Administrativa celebra convenios con la finalidad de unir sus esfuerzos para lograr una mejor protección de la fauna silvestre.

DECIMA SEGUNDA.- Aunque las faltas administrativas y los delitos de caza enumerados en la Ley Federal de Caza, resultan repetitivos de lo dispuesto en toda la Ley, algunas de estas conductas son acertadas en cuanto a que frenan un poco el aprovechamiento irracional de que son objeto la

mayoría de las especies de fauna silvestre que habita dentro del territorio nacional.

DECIMA TERCERA.- Finalmente se concluye que, debido a que las leyes aplicables a la cacería no están regulando de manera adecuada esta actividad, y a que la autoridad administrativa encargada de la protección de la fauna silvestre esta otorgando permisos de caza en gran cantidad, ocasionando con esta conducta que las poblaciones de las especies animales que habitan dentro del territorio nacional muestren una considerable disminución, el ejercicio de la actividad cinegetica debe prohibirse en forma permanente, para evitar que muchas de las especies de la fauna desaparezcan; o en su defecto, en caso de no prohibirse esta actividad debido a que el Estado obtiene una gran cantidad de ingresos por concepto de pago de derecho de caza, se hace necesaria la creación de una nueva ley, que regule no sólo la actividad cinegética, sino también otros aspectos que relacionan al hombre con el recurso natural renovable.

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel. Segundo de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1989. 944 págs.

-----  
Teoría General del Derecho Administrativo. 10a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. 894 págs.

Alcérreca Aguirre, Carlos. et.al. Fauna Silvestre y Areas Naturales Protegidas. Editorial Fundación Universo Veintiuno. México, 1988. 174 págs.

Alvarez, Ticul. Mesas Redondas sobre Problemas de Caza y Pesca Deportivas en México. México, 1966. I.M.R.N.R.

Aramburu, Angel de y Santiago Pons Gendrau. Manual del Cazador y Adiestramiento del Perro de Muestra. 3a. edición. Editorial Sintés. España, 1964. 372 págs.

A. Starker, Leopold. Fauna Silvestre de México. Traduc. Luis Macias Arellano. 2a. edición. Editorial Pax-México. México, 1977. 600 págs.

Beltrán, Enrique. Guión para el Estudio de los Recursos Naturales Renovables de México y su Conservación. I.P.N. México. I.M.R.N.R.

Brañes, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. Editorial Fundación Universo Veintiuno. México, 1987. 490 págs.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982. 856 págs.

Cousiño, Luis. Derecho Penal Chileno. Parte General.  
Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1975. 853  
págs.

Durán Salas, Raymundo y Pons Gendrau. Miscelanea Cinegética.  
Editorial Sintés. España, 1962. 324 págs.

Hernández Corzo, Rodolfo. Fauna Silvestre, Expresiones y  
Planteamientos de un Recurso. Editorial Comercial Nabrosa.  
Mexico, 1970. 272 págs.

----- La Administración de la Fauna  
Silvestre en México. Editorial Cultura. México, 1965. 63  
págs.

----- Ranchos Cinegéticos, Instructivo  
y Reglamentación. México, 1968. Subsecretaría Forestal y de  
la Fauna 55 págs.

Robles Fernández, Miguel A. Memorial y Proyectos de Leyes  
sobre la Conservación de la Fauna Silvestre y el Ejercicio  
de la Caza en México. Editorial Luz. México, 1959. 222 págs.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. II Tomos. 14a.  
edición. Editorial Porrúa. México, 1988. 853 y 765 págs.

#### LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 91a.  
edición. Editorial Porrúa. México, 1991. 126 págs.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y  
para toda la República en materia federal. 58a. edición.  
Editorial Porrúa. México, 1990. 644 págs.



Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 47a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. 232 págs.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Pac. México, 1993. 158 págs.

Ley Federal de Caza. Impresa en los talleres de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. 11págs.

Ley Federal de Derechos. D.O.F. diciembre 20, 1991.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. D.O.F. enero 28, 1988. 138 págs.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. 19a.edición. Editorial Porrúa. México 1992. 85 págs.

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. D.O.F. mayo 14, 1990.

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social. D.O.F. junio 4, 1992.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca. D.O.F. febrero 14, 1989.

Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. D.O.F. marzo 6, 1992.

Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.O.F. mayo 25, 1992.

Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga el Reglamento Interios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. D.O.F. junio 4, 1992.

Acuerdo por el que se establece el Calendario Cinegético correspondiente a la temporada 1992-1993. D.O.F. agosto 21, 1992.

Acuerdo por el que se establece el Calendario de Captura, Transporte y Aprovechamiento Racional de Aves Canoras y de Ornato. D.O.F. agosto 21, 1992.

Acuerdo que Regula la Organización y Funcionamiento Interno del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. D.O.F. julio 17, 1992.

Acuerdo por el que se establecen los CRiterios Ecológicos CT-CERN-001-91. D.O.F. mayo 17, 1991.

Acuerdo que establece veda para la especie Manatí (*Trichechus Manatus*) en la República Mexicana. D.O.F. octubre 26, 1981.

Acuerdo que declara veda indefinida del aprovechamiento de las especies del Tucán en todo el Territorio Nacional, quedando en consecuencia estrictamente prohibida la caza, captura, transporte, posesión y comercio de dichas especies. D.O.F. noviembre 7, 1986.

Acuerdo por el cual se declara veda indefinida del aprovechamiento de la especie Jaguar (*Panthera Onca*) en todo el Territorio Nacional, quedando en consecuencia estrictamente prohibida la caza, captura, transporte, posesion y comercio de dicha especie. D.O.F. abril 23, 1987.

Acuerdo por el que el Consejo Nacional de la Fauna, Asociación Civil, será órgano de consulta oficial y apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que se refiere al uso cinegético de la fauna, con las funciones que se indican. D.O.F. enero 24, 1986.

Plan Nacional de Desarrollo, Segunda Sección. D.O.F. mayo 31, 1989.

#### ECONOGRAFIA.

Acta Constitutiva del Consejo Nacional de la Fauna, A.C.

Estatutos del Consejo Nacional de la Fauna, A.C.

Acta Constitutiva de la Federación de Asociaciones de Organizadores y Guías Cinegéticos de México.

Acta Constitutiva de Duks Unlimited de México, A.C.

Acta Constitutiva de la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados.

Estatutos de la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados.

Proyecto del Reglamento de Rancho Diversificado.